



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares

44 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0003, 2004

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CVIII

Managua, miércoles 18 de agosto de 2004

No.161

SUMARIO

Pág.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación de Pobladores de El Crucero de Teustepe.....4290

Policía Nacional

Convocatoria Licitación Pública No. 005.....4297

Adquisición de Equipos de Computación.

Disposición No. 019/04.....4298

Normas Administrativas Complementarias de la Ley 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito.

MINISTERIO DE SALUD

Modificación No. 7.....4326

Al Programa de Adquisiciones año 2004.

MINISTERIO DE LA FAMILIA MIFAMILIA

Convocatoria a Licitación Restringida.....4326

Dotación de Artículos de Oficina FSS-SUIZA-LR-CO1-04.

EMPRESA PORTUARIA NACIONAL

Aviso de Adjudicación.....4327

Licitación EPN-027-2003. Adquisición de Ancla y Accesorios Puerto Sandino.

Aviso de Licitación Desierta.....4327

Convocatoria de Licitación Restringida EPN-032-2003.

Adquisición de Equipos de Mediciones, Taquímetro, Mareógrafo y GSP.

GENERADORA HIDROELECTRICA, S.A.

Convocatoria Aviso de Licitación No. 012-2004.....4327

Diseño Estructural de las Obras Hidráulicas de Protección para la Presa Mancotal.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Certificación CD-SIBOIF-308-2-JUL29-2004.....4328

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....4330

SECCION JUDICIAL

Citatoria Café Soluble S.A.....4332

MINISTERIO DE GOBERNACION

**ESTATUTOS ASOCIACION DE POBLADORES
DE EL CRUCERO DE TEUSTEPE**

Reg. No. 9373 - M. 800177 - Valor C\$ 2,295.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR:** Que bajo el número dos mil setecientos noventa y siete (2797), del folio número nueve mil trescientos, al folio número nueve mil trescientos quince, Tomo VI, Libro Séptimo, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **“ASOCIACIÓN DE POBLADORES DE EL CRUCERO DE TEUSTEPE”**. Conforme autorización de Resolución del día treinta de julio del año dos mil cuatro. Dado en la ciudad de Managua, el día treinta de julio del año dos mil cuatro. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos que se encuentran insertos en la Escritura pública número veintiocho(28), debidamente certificada por la Licenciada Mercedes Viril Teyseyre, el día catorce de julio del año dos mil cuatro. Melvin Estrada Canizales, Director.

EMISIÓN DE ESTATUTOS. - En este estado, se expresan una vez más los comparecientes, diciendo: Que, estando constituidos en Asamblea General de Asociados de la Asociación de Pobladores de El Crucero de Teustepe, y celebrando su primera sesión extraordinaria, tras haber sido ampliamente debatidos y aprobados por unanimidad de votos, resuelven emitir los siguientes estatutos: **CAPÍTULO I: DE LA DENOMINACIÓN, LA NATURALEZA, EL DOMICILIO Y LA DURACIÓN.** Artículo 1: La denominada ASOCIACION DE POBLADORES DEL CRUCERO DE TEUSTEPE ha sido constituida como una persona jurídica civil, privada, comunitaria, no partidista, no religiosa y sin fines de lucro. Artículo 2: El domicilio de la asociación, y su lugar de actividad habitual, es el poblado de El Crucero, en la comarca del mismo nombre del municipio de Teustepe y el departamento de Boaco, pudiendo establecer subsedes, filiales u oficinas en otros lugares de la república y aún fuera de ella. Artículo 3: La duración de la asociación es de un período de tiempo indefinido no mayor de noventa y nueve años, iniciando de hecho a partir de su constitución jurídica. **CAPÍTULO II: DE LA FINALIDAD U OBJETO SOCIAL Y DE LOS MEDIOS Y CAPACIDADES PARA ALCANZARLA.** Artículo 4: La asociación tiene por finalidad u objeto social: a) Propiciar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad de El Crucero, en la comarca del mismo nombre del municipio de Teustepe y el departamento de Boaco, procurando el mejoramiento de las condiciones de vida materiales y espirituales de sus pobladores; b) Promover la unidad, comunicación y organización comunitaria, fomentado la participación conciente y organizada de los pobladores en función de resolver sus principales problemas y necesidades,

así como de fortalecer su articulación con las instancias de poder local; y, c) Impulsar la realización de obras, programas y proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad, potenciando la capacidad de los pobladores para dirigir y administrar los procesos de formulación, gestión y ejecución de los mismos. Artículo 5: Para lograr su finalidad u objeto social, la asociación puede: a) Precisar su visión y la misión a cumplir, los objetivos a alcanzar y los lineamientos estratégicos a implementar en beneficio de su comunidad; b) Definir el sistema organizativo y la metodología de trabajo que mejor se adecue al enfoque de su visión, la misión a cumplir y el logro de sus objetivos; c) Disponer de los medios materiales, técnicos y financieros requeridos para el impulso de sus acciones y actividades; d) Capacitar a sus asociados en los conocimientos, habilidades y procedimientos técnicos necesarios para el buen desempeño de sus funciones; e) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las acciones y actividades impulsadas a favor de su comunidad; f) Formular, gestionar y ejecutar obras, programas y proyectos de desarrollo económico-social en beneficio de su comunidad; g) Concertar acuerdos, convenios y contratos con entidades nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, de conformidad con los intereses y necesidades de su comunidad; h) Establecer relaciones y coordinar acciones conjuntas con otras organizaciones afines o similares de dentro y fuera de la República; e, i) Difundir el contenido, alcances y resultados de su visión, misión, objetivos, lineamientos estratégicos, planes de acción, actividades, obras, programas y proyectos realizados a favor de su comunidad, a través de publicaciones escritas y cualquier otro medio de divulgación. Artículo 6: La asociación también puede: Comprar, vender, enajenar y gravar bienes; tomar y conservar la posesión de los mismos; constituir servidumbres; recibir usufructos, herencias, legados o donaciones, intentar las acciones civiles o criminales de su incumbencia; y, así mismo, celebrar todos los actos y contratos requeridos para el cumplimiento de su visión, misión, objetivos y lineamientos estratégicos. **CAPÍTULO III: DEL PATRIMONIO.** Artículo 7: El patrimonio de la asociación puede formarse con: a) Las aportaciones voluntarias de sus asociados; b) Las herencias, legados, donaciones y usufructos recibidos de personas naturales o jurídicas; c) Las contribuciones y subvenciones otorgadas por personas naturales o jurídicas; d) Los bienes adquiridos por ella misma; y, e) Los excedentes que puedan resultar de sus operaciones. **CAPÍTULO IV: DE LOS ASOCIADOS.** Artículo 8: La asociación incluye las siguientes categorías de asociados: a) Miembros fundadores; b) Miembros activos; y, c) Miembros honorarios. Son miembros fundadores los que comparecen en la escritura de constitución. Son miembros activos los que, llenando los requisitos estipulados, son admitidos después del acto de constitución. Son miembros honorarios aquellos que, habiendo prestado servicios relevantes a favor de la dicha comunidad de El Crucero, son distinguidos con la concesión de la membresía honoraria. Artículo 9: Para optar a ser miembro de la asociación, excepto en el caso de los miembros honorarios, se requiere: a) Ser poblador de El Crucero, en la comarca del mismo nombre del municipio de Teustepe y el departamento de Boaco; b) Haber alcanzado la mayoría de edad; c) Estar en pleno goce de sus derechos; d) Ser de buena conducta; e) Comprometerse a favor de la comunidad; f) Aceptar las

condiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos; y, g) Solicitar por escrito la admisión. Artículo 10: Recibida una solicitud de admisión por la Junta Directiva, ésta debe examinar si llena los requisitos estipulados y resolver su aprobación o denegación, comunicando por escrito la resolución adoptada al solicitante, como, también, informando de la misma a los asociados, en un plazo no mayor de treinta días después de recibida la solicitud. Artículo 11: La denegación de una solicitud de admisión puede ser impugnada por el afectado en un plazo no mayor de quince días después de recibida la notificación, presentando por escrito la impugnación a la Junta de Vigilancia. Ésta, a su vez, ha de pedir a la Junta Directiva la convocatoria de la Asamblea General de Asociados en un plazo no mayor a los treinta días de hecha la petición, a fin de que dicho órgano se pronuncie sobre el asunto, emitiendo su resolución definitiva. Transcurrido el plazo de treinta días sin que la Junta Directiva haya emitido la convocatoria, la misma puede ser citada por la Junta de Vigilancia. Artículo 12: Son derechos de los asociados: a) Conformar con voz y voto la Asamblea General de Asociados, participando en la adopción de sus acuerdos y resoluciones, excepto los miembros honorarios, que tienen derecho a voz, pero no a voto; b) Optar a cargos en los órganos de la asociación, excepto los miembros honorarios, que no pueden ocupar cargos; c) Fiscalizar las actuaciones de los órganos de la asociación, denunciando o impugnando cualquier hecho que vaya en perjuicio de la misma; d) Participar en los actos, eventos y actividades de la asociación, según les corresponda; e) Conocer los asuntos concernientes a la asociación que sean de su incumbencia; f) Recibir copia de los estatutos y reglamentos internos de la asociación, como de cualquier publicación realizada por ésta; y, g) Todos los demás derechos estipulados en la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 13: Son deberes de los asociados: a) Asistir a las sesiones de la Asamblea General de Asociados y de los demás órganos de la asociación, según les corresponda, como a cualquier otro acto, evento o actividad a que sean convocados; b) Aceptar los cargos para los que sean elegidos o designados, desempeñando las funciones encomendadas; c) Contribuir al buen funcionamiento de los órganos de la asociación, brindando a éstos sus conocimientos, aptitudes y habilidades; d) Participar en la ejecución de las obras, programas y proyectos impulsados por la asociación; e) Contribuir al sostenimiento de la asociación, aportando económicamente en la medida de las posibilidades de cada cual; f) En general, cumplir y hacer cumplir las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, como, también, en los acuerdos y resoluciones de los órganos de la asociación; y, g) Todos los demás deberes estipulados en la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 14: La calidad de asociado se pierde por: a) Muerte del miembro; b) Incapacidad física y/o psíquica sufrida por el miembro que imposibilite por completo su participación; c) Pérdida de la capacidad civil del miembro por

sentencia firme dictada por autoridad competente; d) Renuncia voluntaria del miembro presentada por escrito a la Junta Directiva con al menos treinta días de anticipación; y, e) Expulsión del miembro por la Junta Directiva, a causa de falta grave cometida contra los intereses de la asociación, por incumplimiento de las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, como, también, en los acuerdos y resoluciones de los órganos de la asociación. Artículo 15: La expulsión puede ser impugnada por el afectado, procediendo del modo estipulado en el artículo 11 de estos estatutos. Artículo 16: Corresponde al secretario de la Junta Directiva registrar las altas y bajas de los miembros en el Libro de Asociados que debe llevarse sellado y rubricado por el organismo encargado de la aplicación de la Ley Número 147, "Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro". CAPÍTULO V: DEL RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO. Artículo 17: La asociación se rige, en orden de prelación, por: a) Las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, como, también, en los acuerdos y resoluciones de los órganos de la asociación; b) La Ley Número 147, "Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 102, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; y, c) Las demás leyes de la República que le sean aplicables. Artículo 18: Para que los acuerdos y resoluciones de los órganos de la asociación tengan validez, deben ser adoptadas por mayoría de votos, prevaleciendo la sumisión de la minoría al voto de la mayoría, y sus contenidos estar enmarcados en las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, en la Ley Número 147 antes relacionada, así como en las demás leyes de la República que le fueren aplicables. Cualquier acuerdo o resolución que contravenga lo expresado es nula. En consecuencia, su impugnación puede ser ejercida por cualquier asociado, procediendo del modo estipulado en el artículo 11 de estos estatutos. Artículo 19: Corresponde al secretario de la Junta Directiva anotar los acuerdos y resoluciones de los órganos de la asociación en el Libro de Actas que debe llevarse sellado y rubricado por el organismo encargado de la aplicación de la Ley Número 147. CAPÍTULO VI: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA EN GENERAL. Artículo 20: Los órganos de gobierno, administración y vigilancia de la asociación son: a) La Asamblea General de Asociados; b) La Junta Directiva; c) Las Comisiones de Trabajo; d) La Gerencia; y, e) La Junta de Vigilancia. Los dos primeros y el último son indispensables para la existencia y buena marcha de la asociación. La instauración de las Comisiones de Trabajo y de la Gerencia está en dependencia del nivel de desarrollo y la complejidad de las operaciones de la asociación. CAPÍTULO VII: DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. Artículo 21: La Asamblea General de Asociados es el órgano supremo de la asociación, con amplias facultades de deliberación, siendo sus acuerdos y resoluciones de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, presentes y ausentes, por igual. Artículo 22: Componen la Asamblea General de Asociados, todos los asociados, tanto los miembros fundadores y activos, como los honorarios. Los miembros fundadores y activos, con derecho

a voz y a voto. Los miembros honorarios, con voz, pero sin derecho a voto. Artículo 23: Son atribuciones de la Asamblea General de Asociados: a) Promulgar y reformar los estatutos y reglamentos internos de la Asociación con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes en sesión extraordinaria especialmente convocada para tal efecto; b) Resolver la integración de la asociación en federaciones y confederaciones con igual cantidad de votos que la estipulada en el inciso anterior de este mismo artículo; c) Resolver la prórroga de la existencia de la asociación con igual cantidad de votos que la estipulada en el primer inciso de este mismo artículo; d) Resolver la disolución y liquidación de la asociación con igual cantidad de votos que la estipulada en el primer inciso de este mismo artículo; e) Conocer y resolver, en última instancia, los recursos interpuestos con respecto a la denegación de solicitudes de admisión, expulsiones y remociones, así como los referidos a los impugnación de acuerdos y resoluciones de los órganos de la asociación; f) Elegir, reelegir y remover los integrantes de la Junta Directiva, la Junta de Vigilancia y la Gerencia; g) Aprobar los lineamientos estratégicos, planes de trabajo e informes evaluativos anuales; además, los presupuestos, informes financieros y memorias anuales; y, así también, los informes de vigilancia anuales; h) Autorizar la celebración de actos o contratos referidos a la adquisición, venta, hipoteca y cualquier otro modo de enajenar o gravar bienes de la asociación; e, i) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 24: Las sesiones de la Asamblea General de Asociados pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebran anualmente, en el curso de los últimos tres meses del año. Las extraordinarias, las veces que sea necesario. Artículo 25: El órgano encargado de convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados es la Junta Directiva. De transcurrir más de treinta días del plazo establecido para la celebración de la sesión ordinaria anual sin que la Junta Directiva haya emitido su convocatoria, la misma puede ser citada por la Junta de Vigilancia. Las sesiones extraordinarias, además de ser celebradas por disposición de la Junta Directiva, pueden celebrarse, también, a pedido de la Junta de Vigilancia o de una tercera parte, cuando menos, de los miembros fundadores y activos. En estos casos, la petición debe ser presentada por escrito a la Junta Directiva con expresión de los motivos y del objeto de la reunión solicitada. Transcurrido un plazo de treinta días sin que la Junta Directiva haya emitido la convocatoria, la misma puede ser citada por la Junta de Vigilancia. Artículo 26: Las citatorias para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados han de ser por escrito, con al menos quince días de anticipación a la fecha de celebración, sin incluir el de la convocatoria, ni aquel en que ha de celebrarse la reunión. Las citatorias deben indicar el órgano que la convoca, la clase de sesión a celebrar, la fecha, hora y lugar en que ha de ser celebrada, así como el objeto y el orden del día de la misma. De encontrarse presentes la totalidad de los asociados, la sesión de la Asamblea General de Asociados puede ser celebrada sin

que sea necesario cumplir las formalidades de citación. Artículo 27: Cuando la Asamblea General de Asociados sesiona de forma ordinaria, se entiende legalmente constituida con la presencia de más de la mitad de los miembros fundadores y activos; cuando sesiona de forma extraordinaria, con la presencia de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos. Artículo 28: De transcurrir más de una hora de la citada sin haberse completado el quórum legal, la sesión de la Asamblea General de Asociados puede celebrarse, cuando es ordinaria, con la presencia de más de una tercera parte de los miembros fundadores y activos; y, cuando es extraordinaria, con la presencia de más de la mitad de los miembros fundadores y activos, salvo en los casos en que el asunto a debatir requiere la participación de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos. Si tampoco así se logra el quórum, la sesión debe ser aplazada, convocándose nuevamente en un plazo no mayor a los treinta días del aplazamiento, sin contar el de la sesión aplazada, ni aquel en que ha de celebrarse la nueva. La sesión celebrada en reposición de la aplazada ha de tenerse como legalmente constituida con la presencia de cualquier número de asociados y, por lo mismo, los acuerdos y resoluciones adoptadas en ella, asumidos como válidos. Artículo 29: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados son presididas por la Junta Directiva y conducidas por el presidente de la misma, en defecto de éste, por el vicepresidente y, en defecto de este último, por el vocal. Artículo 30: Cuando las sesiones de la Asamblea General de Asociados, sean ordinarias o extraordinarias, hubieran tenido que ser convocadas por la Junta de Vigilancia, ante la renuencia de la Junta Directiva, pueden ser presididas por la Junta de Vigilancia y conducidas por el presidente de este último órgano. Artículo 31: El desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados debe iniciar con la comprobación del quórum legal, seguir con la lectura del orden del día y el debate del tema o los temas a tratar, para concluir con la lectura de acta levantada y su aprobación por el plenario. Artículo 32: En la Asamblea General de Asociados cada asociado, con excepción de los miembros honorarios, tiene derecho a un voto. Las votaciones de la Asamblea General de Asociados deben ser personales, libres y secretas. Sus acuerdos y resoluciones han de adoptarse con el voto favorable de más de la mitad de los miembros fundadores y activos presentes, excepto en aquellos casos que se requiere el voto favorable de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes. En situaciones de empate, el que conduce la sesión debe abrir una nueva ronda de debate, tras la cual ha de someter nuevamente a votación el asunto en discusión. Depersistir el empate, éste será resuelto mediante el doble voto del que conduce la sesión. Artículo 33: Para que los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Asociados tengan validez, deben anotarse en el Libro de Actas de la asociación, consignando cada acuerdo o resolución adoptada, el número de votos a favor, el de los votos en contra y las abstenciones, si las hubiera, así como el voto razonado de cualquier votante que pida su inclusión. Artículo 34: Las actas de las sesiones de la Asamblea General de Asociados deben ser encabezadas con el nombre del órgano que celebra la reunión, la clase de sesión celebrada y el número que cronológicamente le corresponde; deben indicar el lugar, fecha

y hora de la sesión, si se trata de una primera o una segunda convocatoria, el órgano que la convocó y el procedimiento empleado para ello; deben informar el número de participantes presentes, así como el nombre, cargo o función de quien las preside y conduce; deben contener el orden del día, un resumen de los debates sostenidos y todos los acuerdos y resoluciones adoptados; finalmente, deben estar firmadas por el presidente, el secretario y los participantes que así lo deseen, como, también, selladas con el sello de la asociación.

Artículo 35: El encargado de levantar las actas de las sesiones de la Asamblea General de Asociados es el secretario de la Junta Directiva y, en defecto de éste, el vocal.

CAPÍTULO VIII: DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 36: La Junta Directiva es el órgano responsable de la administración de la asociación, encargado de representarla y ejecutar sus operaciones con facultades de un mandatario generalísimo.

Artículo 37: La Junta Directiva está compuesta por: a) Un presidente; b) Un vicepresidente; c) Un secretario; d) Un tesorero; y, e) Un vocal; los que son elegidos por la Asamblea General de Asociados entre los miembros fundadores y activos con el voto favorable de más de la mitad de los mismos miembros fundadores y activos presentes, para ejercer sus cargos por el período de un año, o hasta ser reemplazados por los nuevos que sean electos para sustituirles. Transcurrido el período para el que fueron electos, los directores pueden ser reelectos para desempeñar los mismos cargos por un año más. Así mismo, los directores pueden ser removidos por justa causa en cualquier momento de su mandato, a pedido de la Junta de Vigilancia o de una tercera parte, cuando menos, de los miembros fundadores y activos, procediendo del modo establecido en el artículo 11 de estos estatutos.

Artículo 38: Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Representar a la asociación, a través de su presidente, judicial y extrajudicialmente; b) Aplicar las disposiciones consignadas en la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos, como, también, en los acuerdos y resoluciones de los órganos de la asociación; c) Administrar las operaciones y el patrimonio de la asociación, implementando sus lineamientos estratégicos y planes de trabajo; d) Coordinar el establecimiento de relaciones con otras organizaciones u organismos similares; e) Resolver, en primera instancia, el ingreso, renuncia y expulsión de los asociados; f) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados; g) Organizar las Comisiones de Trabajo, según sea necesario; h) Preparar las ternas de candidatos para el cargo de gerente general y el de contador, sometiéndolas a la elección de la Asamblea General de Asociados y contratando al o los que resultaren electos; i) Aprobar el sistema organizativo y elegir el personal de la Gerencia, a propuesta del gerente general; j) Preparar y someter a aprobación de la Asamblea General de Asociados los lineamientos estratégicos, planes de trabajo e informes evaluativos anuales; y, así también, los presupuestos, informes financieros y memorias anuales; k) Formular, gestionar, ejecutar, controlar y evaluar las obras, programas y proyectos impulsados por la asociación; l) Celebrar los actos y contratos referidos a la adquisición, venta, hipoteca y cualquier otro

modo de enajenar o gravar bienes de la asociación autorizados por la Asamblea General de Asociados; m) Autorizar el otorgamiento de poderes generales o especiales dados por el presidente; n) Suministrar información oportuna de sus actuaciones, acuerdos y resoluciones a la Junta de Vigilancia; y, ñ) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos.

Artículo 39: Las sesiones de la Junta Directiva pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebran mensualmente, en el curso de los últimos cinco días de cada mes. Las extraordinarias, las veces que sea necesario.

Artículo 40: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva son convocadas por su presidente, en defecto de éste, por el vicepresidente y, en defecto de este último, por el secretario. De transcurrir más de diez días del plazo establecido para la celebración de la sesión ordinaria mensual sin que el presidente haya emitido su convocatoria, la misma puede ser citada con el consenso de tres o más de los otros directores. Las sesiones extraordinarias, además de ser celebradas por disposición de su presidente, pueden celebrarse, también, a pedido de uno o más de los otros directores. En este caso, la petición debe ser presentada por escrito al presidente de la Junta Directiva con expresión de los motivos y del objeto de la reunión solicitada. Transcurrido un plazo de diez días sin que el presidente haya emitido la convocatoria, la misma puede ser citada con el consenso de tres o más de los otros directores.

Artículo 41: Las convocatorias para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva han de ser por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de celebración, sin incluir el de la convocatoria ni aquel en que ha de celebrarse la reunión. Las convocatorias deben indicar los mismos datos estipulados en el artículo 26 de estos estatutos. De encontrarse presentes la totalidad de los directores, la sesión de la Junta Directiva puede ser celebrada sin que sea necesario cumplir las formalidades de citación.

Artículo 42: Las sesiones de la Junta Directiva, sean ordinarias o extraordinarias, legalmente constituidas con la presencia de, cuando menos, tres directores.

Artículo 43: De no lograrse el quórum requerido para las sesiones de la Junta Directiva, éstas deben ser aplazadas, convocándose nuevamente en un plazo no mayor a los diez días del aplazamiento, sin contar el de la sesión aplazada ni aquel en que ha de celebrarse la nueva. Si tampoco así se logra alcanzar el quórum, cualquiera de los directores puede informar por escrito lo ocurrido a la Junta de Vigilancia. Ésta habrá de convocar a sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados en un plazo no mayor de treinta días, a fin de que dicho órgano conozca el asunto, adoptando las medidas que considere pertinentes.

Artículo 44: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva son presididas y conducidas por su presidente, en defecto de éste, por el vicepresidente y, en defecto de este último, por el vocal.

Artículo 45: A las sesiones de la Junta Directiva, sean ordinarias o extraordinarias, pueden asistir, en calidad de invitados, los miembros de la Junta de Vigilancia, el gerente, si lo hubiera, o cualquier otro asociado, participando con voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 46: El desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva debe regirse por el mismo orden establecido en el artículo 31 de estos estatutos. Artículo

47: En la Junta Directiva cada director tiene derecho a un voto. Las votaciones de la Junta Directiva deben ser personales y públicas. Sus acuerdos y resoluciones han de ser adoptados por mayoría de votos, procediéndose, en situaciones de empate, de la manera indicada en el artículo 32 de estos estatutos. Artículo 48: Para que los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva tengan validez, deben anotarse de la manera indicada en el artículo 33 de estos estatutos. Artículo 49: Las actas de las sesiones de la Junta Directiva deben expresar el mismo contenido estipulado en el artículo 34 de estos estatutos. Artículo 50: El encargado de levantar las actas de las sesiones de la Junta Directiva es el mismo consignado en el artículo 35 de estos estatutos, al igual que su sustituto. Artículo 51: El presidente de la Junta Directiva es el representante legal de la asociación, con facultades de un apoderado generalísimo, mas no pudiendo comprar, vender, enajenar o gravar bienes de la asociación sin autorización de la Asamblea General de Asociados, siendo atribuciones propias de su cargo: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la asociación, figurando en los actos que requieran de su presencia; b) Coordinar la administración de las operaciones de la asociación, supervisando la labor de la Gerencia, en caso que la hubiera; c) Firmar, con el secretario de la Junta Directiva, las citatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y la Junta Directiva; d) Presidir y conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y la Junta Directiva; e) Firmar, con el secretario de la Junta Directiva, los planes e informes generales, así como las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y de Junta Directiva; f) Firmar, con el tesorero de la Junta Directiva, los informes financieros y documentos de carácter económico que así lo requieran; g) Firmar los actos y contratos celebrados por la Junta Directiva con autorización de la Asamblea General de Asociados; h) Otorgar los poderes generales o especiales autorizados por la Junta Directiva; e, i) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 52: El vicepresidente de la Junta Directiva es la autoridad inmediata inferior al presidente de la misma, siendo atribuciones propias de su cargo: a) Asistir al presidente de la Junta Directiva en sus actuaciones y sustituirlo en casos de ausencia, impedimento, renuncia o remoción, con todas las atribuciones asignadas al mismo; b) Asumir las funciones delegadas por el presidente de la Junta Directiva, dicho órgano en pleno o la Asamblea General de Asociados; y, c) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 53: Son atribuciones propias del secretario de la Junta Directiva: a) Controlar el sistema organizativo de la asociación; b) Archivar y custodiar toda la documentación general de la asociación; c) Llevar y custodiar el Libro de Asociados, registrando todas las altas y las bajas de los miembros; d) Firmar, con el presidente de la Junta Directiva, y emitir las citatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y la Junta Directiva; e) Llevar y custodiar el Libro

de Actas, levantando y firmando, con el presidente de la Junta Directiva, todas las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Asociados y de Junta Directiva, en especial, sus acuerdos y resoluciones; f) Librar las certificaciones que sean requeridas y evacuar la correspondencia de la asociación; y, g) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 54: Son atribuciones propias del tesorero de la Junta Directiva: a) Controlar el manejo del patrimonio de la asociación; b) Archivar y custodiar los títulos y documentos de carácter económico de la asociación; c) Aplicar el sistema contable de la asociación, supervisando la labor del contador, si lo hubiere; d) Firmar, con el presidente de la Junta Directiva, los informes financieros y documentos de carácter económico que así lo requieran, especialmente aquellos que establezcan obligaciones con terceros; e) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 55: La atribución del vocal de la Junta Directiva consiste en sustituir, con excepción del presidente, a cualquiera de los otros directores en casos de ausencia, impedimento, renuncia o revocación de cualquiera de ellos, como, también, asumir funciones específicas asignadas por la Junta Directiva o la Asamblea General de Asociados. CAPÍTULO IX: DE LAS COMISIONES DE TRABAJO. Artículo 56: Las Comisiones de Trabajo son órganos de apoyo a la labor de administración de la Junta Directiva, organizados por esta misma, la que también determina la duración de cada uno de ellas y sus objetos específicos, de conformidad con las líneas de acción, planes de trabajo, obras, programas y proyectos de la asociación. Artículo 57: Las Comisiones de Trabajo se integran con un número variable de asociados no menor de tres, cuya cantidad, en cada caso, depende de los objetivos y actividades a realizar, pero, contando siempre con: a) Un coordinador; b) Un vicecoordinador; y c) Un asistente, que, además, puede hacer las veces de secretario; todos ellos nombrados por la Junta Directiva. Artículo 58: A las Comisiones de Trabajo compete, en general, apoyar la formulación, gestión, ejecución, control y evaluación de las obras, programas y proyectos impulsados por la asociación para los cuales son específicamente constituidas; así mismo, contribuir al fortalecimiento organizativo de la asociación ayudando de manera práctica al cumplimiento de las atribuciones, funciones y tareas desempeñadas por sus distintos órganos, de conformidad con las áreas de competencia que les sean asignadas. Artículo 59: Aunque el funcionamiento de las Comisiones de Trabajo es de carácter operativo, han de celebrar, al menos, una sesión ordinaria mensual, convocada por sus coordinadores y, en defecto de éstos, por los vicecoordinadores, cuyo quórum legal se establece con la presencia de más de la mitad de sus integrantes, y es celebrada para evaluar el trabajo realizado en el período anterior y formular el plan de trabajo correspondiente al próximo. Artículo 60: Las Comisiones de Trabajo deben presentar por escrito a la Junta Directiva informes mensuales de su labor, enfatizando en los resultados obtenidos, las principales dificultades enfrentadas y las sugerencias para superarlas. CAPÍTULO X: DELA GERENCIA. Artículo 61: Dependiendo de su nivel de desarrollo y la complejidad de sus operaciones, la

asociación puede establecer, de ser necesario, una gerencia. La Gerencia es el órgano encargado de la parte ejecutiva de las operaciones de la asociación, disponiendo del personal técnico y administrativo requerido para tal efecto. A la cabeza de la Gerencia debe estar un gerente general. Artículo 62: El gerente general es el funcionario o empleado principal que dirige la gerencia, subordinado a la Junta Directiva, en especial al presidente de dicho órgano, y responsable por sus actos ante la asociación. Artículo 63: Al gerente general lo escoge la Asamblea General de Asociados con el voto favorable de más de la mitad de los miembros fundadores y activos presentes, de una terna no menor de tres candidatos propuestos por la Junta Directiva, entre los que pueden figurar asociados y no asociados, siempre que reúnan las calificaciones exigidas para el cargo. Los servicios del gerente general han de ser concertados por el período de un año, pudiendo renovarse por un período igual las veces que sean convenientes de mutuo acuerdo. El gerente general puede ser removido por contravención de los términos estipulados en el contrato de trabajo en cualquier momento de su gestión, a pedido de la Junta Directiva, la Junta de Vigilancia o, de una tercera parte, cuando menos, de los miembros fundadores y activos, procediéndose, en este último caso, del modo estipulado en el artículo 11 de estos estatutos. Artículo 64: Las condiciones y términos relativos a la prestación de los servicios del gerente general deben ser consignados en un contrato de trabajo concertado entre el presidente de la Junta Directiva y la persona que ocupará el cargo. Artículo 65: Con independencia de que sea o no designado un gerente general, la Junta Directiva puede propiciar la incorporación a la Gerencia de un contador. Artículo 66: El contador es el encargado de montar e implementar el sistema contable de la asociación, bajo la dirección del gerente general, si lo hubiera, y la supervisión del tesorero de la Junta Directiva. Artículo 67: La escogencia y contratación del contador debe hacerse de la misma manera estipulada en el caso del gerente general. Artículo 68: El personal técnico y administrativo de la gerencia, según sea necesario, los escoge la Junta Directiva mediante el voto favorable de más de la mitad de los directores presentes, de ternas de candidatos propuestas por el gerente general, en las cuales pueden figurar asociados y no asociados, siempre que reúnan las calificaciones exigidas para los distintos cargos, efectuando sus contrataciones de la misma manera que con el gerente general. Artículo 69: Compete a la gerencia: a) Organizar, gestionar y administrar las operaciones de la asociación, llevando a la práctica sus lineamientos estratégicos y planes de trabajo; b) Coordinar y supervisar la ejecución técnica de las obras, programas y proyectos impulsados por la asociación; y, c) Practicar la administración de los fondos y recursos financieros de la asociación. Artículo 70: La estructura organizativa, el funcionamiento y la metodología de trabajo de la gerencia la determina el gerente general, previa aprobación de la Junta Directiva, concedida mediante el voto favorable de más de la mitad de los directores presentes. CAPÍTULO XI: DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. Artículo 71: La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de ejercer la vigilancia y fiscalización de la administración de la asociación y la actuación de los

órganos que forman parte de la misma. Artículo 72: Conforman la Junta de Vigilancia: a) Un presidente; b) Un vicepresidente; y, c) Un secretario. Éstos son elegidos por la Asamblea General de Asociados de la misma manera que los directores, ejerciendo sus cargos por el período de un año o hasta ser reemplazados por los nuevos que sean electos para sustituirles. Transcurrido el período para el que fueron electos, los vigilantes pueden ser reelectos para desempeñar los mismos cargos por un año más. Así mismo, los vigilantes, pueden ser removidos por justa causa en cualquier momento de su mandato, a pedido de la Junta Directiva o, cuando menos, de una tercera parte de los miembros fundadores y activos. En este último caso, la petición debe ser presentada por escrito a la Junta Directiva, la que habrá de convocar a la Asamblea General de Asociados en un plazo no mayor a los treinta días de hecha la petición, a fin de que dicho órgano conozca el asunto, emitiendo su resolución definitiva. Artículo 73: Son atribuciones de la Junta de Vigilancia: a) Fiscalizar las actuaciones de los órganos de dirección y administración de la asociación, verificando su apego a las disposiciones consignadas en la leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos; b) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y las resoluciones emanadas de los distintos órganos de la asociación; c) Velar por el uso dado al patrimonio de la asociación; d) Supervisar el manejo de los fondos y recursos financieros de la asociación, inspeccionando los Libros de Contabilidad y demás documentos económicos que se consideren necesarios; e) Analizar los informes financieros anuales, verificando la veracidad y exactitud de sus datos; f) Elaborar y someter a consideración de la Asamblea General de Asociados su propio informe de vigilancia anual; g) Convocar, presidir y conducir las reuniones de la Asamblea General de Asociados en los casos especiales previstos en los presentes estatutos; h) Recibir, investigar y canalizar las denuncias y los recursos de impugnación interpuestos por los asociados; e, i) Todas las demás atribuciones que le confieran las leyes, la escritura de constitución, estos estatutos y los reglamentos internos que sean emitidos. Artículo 74: Las sesiones de la Junta de Vigilancia pueden ser ordinarias y extraordinarias, celebrándose de igual manera que en el caso de la Junta Directiva. Artículo 75: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia las convoca su presidente. Las sesiones extraordinarias, además de ser celebradas por disposición del presidente de la Junta de Vigilancia, pueden celebrarse, también, a pedido de cualquiera de los otros dos vigilantes. En este caso, la petición debe ser presentada por escrito al dicho presidente, con expresión de los motivos y el objeto de la reunión solicitada. De transcurrir más de diez días del plazo establecido para la celebración de la sesión ordinaria mensual, o desde que fuera presentada la petición para celebrar una sesión extraordinaria, sin que el presidente de la Junta de Vigilancia haya emitido su convocatoria, cualquiera de los otros dos vigilantes puede comunicar por escrito lo ocurrido a la Junta Directiva. Ésta habrá de convocar a la Asamblea General de Asociados en un plazo no mayor de treinta días, a fin de que dicho órgano conozca el asunto, adoptando las medidas que considere convenientes. Artículo 76: Las citatorias para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia han de ser emitidas de

la misma manera estipulada en el artículo 41 de estos estatutos, mas, de encontrarse presentes la totalidad de los vigilantes, la sesión de la Junta de Vigilancia puede ser celebrada sin que sea necesario cumplir las formalidades de citación. Artículo 77: Para que las sesiones de la Junta de Vigilancia, sean ordinarias o extraordinarias, se entiendan legalmente constituidas, se requiere la presencia de los tres vigilantes. Artículo 78: De no lograrse el quórum requerido para las sesiones de la Junta de Vigilancia, éstas deben ser aplazadas, convocándose nuevamente en un plazo no mayor a los diez días del aplazamiento, sin contar el de la sesión aplazada ni aquel en que ha de celebrarse la nueva. Si tampoco así se logra alcanzar el quórum, cualquiera de los vigilantes puede comunicar por escrito lo ocurrido a la Junta Directiva, la que habrá de proceder del mismo modo establecido en el artículo 43 de estos estatutos. Artículo 79: Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia son presididas y conducidas por su presidente siempre. Artículo 80: A las sesiones de la Junta de Vigilancia, sean ordinarias o extraordinarias, pueden asistir, en calidad de invitados, los miembros de la Junta de Directiva, el gerente, si lo hubiera, o cualquier otro asociado, participando con voz, pero sin derecho a voto. Artículo 81: El desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Vigilancia debe regirse por el mismo orden establecido en el artículo 31 de estos estatutos. Artículo 82: En la Junta de Vigilancia cada vigilante tiene derecho a un voto. Las votaciones de la Junta de Vigilancia deben ser personales y públicas. Sus acuerdos y resoluciones han de ser adoptados por mayoría de votos, procediéndose, en situaciones de empate, de la manera indicada en el artículo 32 de estos estatutos. Artículo 83: Para que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Vigilancia tengan validez, deben anotarse de la manera indicada en el artículo 33 de estos estatutos. Artículo 84: Las actas de las sesiones de la Junta de Vigilancia deben expresar el mismo contenido estipulado en el artículo 34 de estos estatutos. Artículo 85: El encargado de levantar las actas de las sesiones de la Junta de Vigilancia es el secretario de dicho órgano.

CAPÍTULO XII: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO. Artículo 86: El ejercicio económico de la asociación ha de ser practicado en períodos anuales correspondientes al año fiscal, comenzando el primero de julio y terminando el treinta de junio del siguiente año. Artículo 87: La contabilidad de la asociación debe ser llevada por partida doble, de conformidad con las leyes, normas y procedimientos que regulan la materia. Artículo 88: Para efectos del control de sus operaciones económicas, la asociación llevará los correspondientes Libros de Contabilidad sellados y rubricados por el organismo encargado de la aplicación de la Ley Número 147. Artículo 89: Finalizado el período de cada ejercicio económico de la asociación, la Gerencia, si la hubiera, o la Junta Directiva, deben elaborar los informes financieros que correspondan, particularmente, un Estado de Situación, o Balance General, y un Estado de Resultados, o Estado de Ganancias y Pérdidas, para ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General de Asociados. Artículo 90: Si al cierre de un ejercicio económico se determina la existencia de excedentes generados por las operaciones de la asociación, éstos serán destinados a un fondo de ahorro disponible para la realización de nuevas

acciones, actividades, obras, programas o proyectos impulsados por la asociación en beneficio de su comunidad. **CAPÍTULO XIII: DE LA INCORPORACIÓN Y DE LA PRÓRROGA.** Artículo 91: La asociación puede juntarse con una o más asociaciones que tengan objetivos y actividades similares, constituyendo, de común acuerdo, una federación con personalidad jurídica independiente, siempre que la unión haya sido decidida en sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto, mediante el voto favorable de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes; de igual manera, la federación en que se haya incorporado la asociación puede, bajo las mismas condiciones y procedimientos antes indicados, juntarse con una o más federaciones que tengan objetivos y actividades similares, constituyendo una confederación con personalidad jurídica independiente. Artículo 92: En cualquiera de los casos contemplados en el artículo anterior, la asociación ha de conservar inalterada su propia personalidad jurídica. Artículo 93: Transcurrido el plazo de noventa y nueve años señalado como período máximo de duración de la asociación, y no mediando ningún otro motivo de disolución, puede prorrogarse dicho plazo, siempre que en ello convengan más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes en la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto.

CAPÍTULO XIV: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Artículo 94: La asociación puede ser disuelta en los casos siguientes: a) Por haber transcurrido el plazo de tiempo establecido como período máximo de duración de la asociación, sin mediar prórroga; b) Por acuerdo tomado en sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados, especialmente convocada para tal efecto; y, c) Por cualquiera de las demás causas enumeradas en el artículo 24 de la Ley Número 147, "Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro". Artículo 95: Para que la disolución de la asociación pueda ser resuelta en la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto, se requiere el voto a favor de la disolución de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes. No cumpliéndose las condiciones estipuladas, la asociación ha de continuar su existencia, sin que sea permitido convocar una nueva sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados con los mismos propósitos, sino hasta después de transcurridos seis meses. Artículo 96: De ocurrir la disolución de la asociación, se ha de proceder de inmediato a su liquidación, mediante de la intervención de una Junta Liquidadora conformada por no menos de tres liquidadores elegidos por la Asamblea General de Asociados en la misma sesión extraordinaria en que se haya acordado la disolución y cumpliendo las mismas condiciones estipuladas en el artículo anterior. Para que la Junta Liquidadora pueda proceder a su labor, la Junta Directiva debe primero someter a la aprobación de la Asamblea General de Asociados, reunida en sesión extraordinaria, las cuentas finales de la asociación cerradas al momento de la disolución como si se tratara del cierre de un período anual, y, aprobadas dichas cuentas, entregar las mismas a la Junta Liquidadora, a fin de que inicie la liquidación. Concluido el proceso de la liquidación de la Asociación la parte que sobre de su patrimonio, si la hubiere, debe ser entregada a la confederación o federación en que haya

estado incorporada la asociación o, de no ser esto último el caso, a una asociación civil sin fines de lucro con objetivos similares, designada en la misma sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados que haya resuelto la disolución y liquidación. CAPÍTULO XV: DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 97: Los presentes estatutos estarán vinculados a cualquier ley que reglamente el funcionamiento de las asociaciones civiles sin fines de lucro. Para que los mismos puedan ser reformados se requiere el voto favorable de más de las dos terceras partes de los miembros fundadores y activos presentes en sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados especialmente convocada para tal efecto. De lo contrario, los estatutos han de permanecer inalterados, sin que pueda convocarse a una nueva sesión extraordinaria de la Asamblea General de Asociados con los mismos propósitos, sino hasta después de transcurridos seis meses. Artículo 98: La asociación no puede ser llevada a los tribunales de justicia por desavenencias surgidas entre los asociados por la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la escritura de constitución, los presentes estatutos y los reglamentos que sean emitidos, o por asuntos vinculados a su administración, o por motivos relacionados con su disolución y liquidación. Artículo 99: Las desavenencias que surjan entre los asociados por las razones expresadas en el artículo anterior, deben ser resueltas, sin recurso alguno, por un Tribunal de Arbitraje compuesto de tres árbitros seleccionados entre los miembros honorarios o entre personas de reconocido prestigio ajenas a la asociación, dos de ellos nombrados por las partes y, el otro, designado por los dos que fueron primeramente nombrados. Artículo 100: Los miembros de la Junta Directiva que fueron electos deben encargarse de tramitar la personalidad jurídica de la asociación ante la Asamblea Nacional y su posterior inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro a cargo del Ministerio de Gobernación, facultándose a su presidente para que realice las gestiones requeridas para tales efectos, pudiendo contratar, de ser requeridos, los servicios profesionales del abogado o gestor de su preferencia. Así se expresaron los comparecientes, bien advertidos por mí, la Notaria, del valor y trascendencia legal de esta escritura, del objeto que tienen las cláusulas generales que aseguran su validez y el de las especiales que contiene, de aquellas que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas, así como de la necesidad de solicitar a la Asamblea Nacional el otorgamiento de la personalidad jurídica de la asociación constituida y, concedida ésta, de tramitar su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro a cargo del Ministerio de Gobernación. Y leída que fue por mí, la Notaria, toda la presente escritura a los comparecientes, la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman conmigo. Doy fe de todo lo relacionado. (f) Francisca Castro G. (f) Ilegible. (f) Isabel Díaz M. (f) Rosalío Díaz I. (f) Huella digital. (f) Silvia Elena Flores Robleto. (f) Urania Mireya Flores Robleto. (f) Ilegible. (f) Ilegible. (f) José A Ibarra. (f) Mercedes Jarquín C. (f) Wilfredo Jirón Somoza. (f) A Largaespada R. (f) Huella digital. (f) Huella digital. (f) Ilegible. (f) Karen Charlotte Maradiaga M. (f) María Elizabeth Maradiaga Marín. (f) Clementina Martínez. (f) Laura Marín Gurdíán. (f) Sofía Obando C. (f) Huella digital. (f)

Ilegible. (f) Estela R. S. (f) María Emilia Ramírez. (f) Ilegible. (f) Bermania Romero Brizuela. (f) Ilegible. (f) BBSA. (f) Adrián Vílches Gurdíán. (f) Ilegible. (f) Antonia Vílches Gurdíán. (f) Mercedes Vijil T. Pasó ante mí, del reverso del folio ciento dieciocho al reverso del folio ciento treinta de mi protocolo número ocho que llevé en el año dos mil tres y, a solicitud del señor Jorge Aquiles Guzmán, Presidente de la Asociación de Pobladores de El Crucero de Teustepe, libro segundo testimonio de la presente escritura en trece hojas de papel sellado de ley que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del catorce de julio del dos mil cuatro. Mercedes Vijil Teysseyre, Notaria.

POLICIA NACIONAL

Reg.No. 9845 - M. 1002954 - Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA No. 005

"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN"

La Unidad de Adquisiciones de la Policía Nacional, entidad a cargo de tramitar el procedimiento de contratación para la adquisición de equipos de computación, bajo la modalidad de licitación pública 005/2004, autorizada conforme Disposición 154/04 de la máxima autoridad de la Policía Nacional, invita a las personas Naturales y Jurídicas autorizadas en nuestro País para ejercer la actividad comercial y que se encuentren inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas, para la compra de "Equipos de computación" destinados al Proyecto "Sistema de Información y Registro de Personal de la Policía Nacional" (SIRCOP Fase II)

Esta Adquisición será financiada con fondos provenientes del Proyecto Apoyo a la Policía Nacional de Nicaragua.

Los interesados podrán obtener el documento Pliego de Bases y Condiciones de la presente licitación, en idioma español, en las oficinas del Proyecto Apoyo a la Policía Nacional, ubicadas en el Km. 1 1/2 carretera sur, Academia de Policía Walter Mendoza Martínez, oficina de Proyectos, durante el período del 20 al 24 del mes de Agosto del año en curso, en horas de oficina, previa cancelación en efectivo del valor del documento, que corresponde a la suma de doscientos córdobas netos, (C\$ 200.00) no reembolsables.

Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.

Los interesados podrán solicitar información relacionada con esta Licitación al Teléfono 2657099, 2657105.

Capitán Magdalena Fonseca, Jefe de Adquisiciones. Policía Nacional. 2-1

Reg. No. 9596 - M. 800664 - Valor C\$ 5,5015.00

DISPOSICIÓN No. 019/04

**DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL,
PRIMER COMISIONADO EDWIN CORDERO ARDILA,
APROBANDO Y DISPONIENDO LA ENTRADA EN
VIGENCIA DE LA NORMA ADMINISTRATIVA
COMPLEMENTARIA PARA LA APLICACIÓN DE LA
LEY 431, LEY PARA EL REGIMEN DE CIRCULACIÓN
VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRANSITO.**

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a la Policía Nacional garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y las demás que las leyes señalen de conformidad con el artículo 97 de nuestra Constitución Política.

II

Que la Ley 431, "Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito", tiene como objeto establecer los requisitos y procedimientos para normar el régimen de circulación vehicular en el territorio nacional, con relación a las Autoridades de Tránsito, los vehículos de transporte en general, el Registro Público de la Propiedad Vehicular, la Educación y Seguridad Vial, la protección del medio ambiente, los seguros obligatorios, así como el otorgamiento y renovación del derecho de matrícula vehicular. También establece otras disposiciones de carácter normativo, dirigidas a fortalecer la protección y seguridad ciudadana, tales como el valor de las infracciones de tránsito, la regulación del transporte peatonal, vehicular y los semovientes.

III

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley 431, "Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito", es la Policía Nacional por medio de la Especialidad Nacional de Seguridad de Tránsito, la que establecerá las coordinaciones necesarias con las diferentes instituciones del Estado para su efectiva y correcta aplicación, el uso racional de sus recursos, sean estos humanos, técnicos o materiales, y determinará las normas administrativas complementarias para la aplicación de la misma.

PORTANTO

En uso de las facultades que me otorga la Ley 228, Ley de la Policía Nacional en su artículo 16 numerales 1, 2, 19 y Ley 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito en su artículo 2,

DISPONGO

PRIMERO:

Aprobar y disponer la entrada en vigencia de la Norma Administrativa Complementaria para la aplicación de la Ley 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito y que forma parte integrante de la presente Disposición.

SEGUNDO:

Responsabilizar al o la Subdirectora General de la Policía Nacional que atiende el Área de Prevención, para que supervise y controle el cumplimiento de la presente Disposición y la Norma Administrativa Complementaria, al Jefe de Seguridad de Tránsito Nacional, Jefes de Delegaciones Departamentales y Distritales, Jefes de Tránsito Departamentales y Distritales.

TERCERO:

Hacer del conocimiento la presente Disposición al los Subdirectores Generales e Inspector General, a los Jefes de las Delegaciones Departamentales, Regionales y Distritales y al personal que corresponda conocer de la misma.

CUARTO:

Las presentes Normas Administrativas Complementarias para la aplicación de la Ley 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, entrarán en vigencia al momento de su publicación por cualquier otro medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, veintitrés de junio del año dos mil cuatro. Primer Comisionado, Edwin Cordero Ardila, Director General.

NORMAS ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY 431, LEY PARA EL REGIMEN DE CIRCULACIÓN VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRANSITO

XXV Años, al Servicio de la Comunidad HONOR, SEGURIDAD, SERVICIO

TITULO I GENERALIDADES CAPITULO ÚNICO

ARTO. 1 DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Objeto de las Normas Administrativas Complementarias es regular y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 431, "Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e infracciones de Tránsito" en lo concerniente al Tránsito y Seguridad Vial, aplicable en todo el país y de cumplimiento obligatorio para los propietarios de vehículos y usuarios de las vías, sean estas públicas o privadas.

ARTO. 2 DEL FUNDAMENTO LEGAL.

El Fundamento Legal de las Normas Administrativas Complementarias, sus requisitos y sus procedimientos está dado por los artículos dos y seis de la Ley 431 "Del Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito", sin perjuicio de las facultades normativas contenidas en otros cuerpos de leyes.

ARTO. 3 DE LAS COORDINACIONES.

Los Ministerios de Estado involucrados en la resolución de los problemas viales, los Gobiernos Locales y la Policía Nacional, a través de la Especialidad Nacional de Seguridad de Tránsito, de conformidad con la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia

y Procedimientos del Poder Ejecutivo; la Ley N° 228, Ley de la Policía Nacional, publicadas en La Gaceta, Diario Oficial número 102 del tres de junio de 1998 y en la número 162 del 28 de Agosto de 1996 y la Ley 431 del Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito deberán establecer las coordinaciones necesarias para la aplicación de las Normas Administrativas Complementarias, sus requisitos y sus procedimientos administrativos.

TITULO II

DE LA PREVENCIÓN, SEGURIDAD Y EDUCACION VIAL CAPITULO I DEL DESARROLLO DE LA EDUCACION VIAL

ARTO. 4 DE LA PREVENCIÓN VIAL

La prevención vial es el conjunto de medidas de carácter público encaminadas a la prevención de los riesgos en la circulación, los conflictos de tránsito, accidentes de tránsito, uso y diseño de la red vial, sistema de control de tránsito, elaboración de proyectos, manuales, estudios, promoviendo la correcta utilización de la vía y del vehículo así como su perfecto mantenimiento y de cómo lograr adecuar su conducción a las características de la vía en donde circula tomando en cuenta las condiciones, climatológicas y ambientales, brindando Seguridad Vial.

ARTO. 5 DE LA SEGURIDAD VIAL

Son aquellas disposiciones y medidas que emite e implementa la Especialidad Nacional de Tránsito en coordinación con las instituciones y organismos correspondientes, para que la circulación de peatones, vehículos y servicio de transporte público y privado se realice de forma segura, esto incluye la Educación Vial de las personas, el buen estado mecánico de los vehículos, y coordinar con las instituciones responsables de garantizar el buen estado de la red vial, con sus correspondientes dispositivos de seguridad.

ARTO. 6 DE LA EDUCACIÓN VIAL.

Es el conjunto de políticas interinstitucionales y de la sociedad civil expresada a través de planes, programas y proyectos destinados a transmitir a la población los conocimientos necesarios respecto a leyes, normas y manuales del régimen de circulación vehicular y peatonal, con el objetivo de disminuir los accidentes de tránsito y sus secuelas en pérdidas de vidas humanas y daños a la propiedad.

ARTO. 7 DEL AMBITO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN VIAL EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS.

La Especialidad Nacional de Seguridad de Tránsito coordinará, la promoción, organización y desarrollo de la educación vial con el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y las Instituciones Rectoras de la Educación Superior; firmando los convenios respectivos, para normar y elaborar los pñsum y los programas de educación a los diferentes niveles.

ARTO. 8 DE LOS SECTORES PRIORITARIOS DE LA EDUCACIÓN VIAL.

Se consideran como sectores prioritarios de la educación vial, los usuarios de la vía pública en el orden de atención:

- a. Conductores (as) del transporte colectivo, selectivo, escolar y de carga especializada.
- b. Peatones y pasajeros
- c. Ciclistas.
- d. Niños y niñas
- e. Discapacitados(as) y personas de la tercera edad.

ARTO. 9 DE LA INSTRUCCIÓN OBLIGATORIA.

A la Especialidad Nacional de Seguridad Tránsito le corresponde la organización y ejecución del programa nacional obligatorio para la instrucción, capacitación y actualización en educación vial a:

- a. Conductores (as) de transporte colectivo, selectivo, escolar y de carga especializada.
- b. Conductores (as) que han sido sujetos de suspensión de licencias de conducir.
- c. Conductores (as) que han sido declarados (as) culpables en accidentes de tránsito con muertos (as) o lesionados (as) graves.

ARTO. 10 DE LOS MANUALES DE INSTRUCCIÓN Y COMPORTAMIENTO PEATONAL.

A la Especialidad Nacional de Seguridad del Tránsito le corresponde la elaboración y publicación de manuales de instrucción y comportamiento peatonal destinados a la capacitación sobre normas de educación y seguridad vial.

ARTO. 11 DE LA CREACIÓN DE LAS BRIGADAS ESTUDIANTILES Y DE LOS GRUPOS PROMOTORES DE TRANSITO.

Se crean las Brigadas Reguladoras Estudiantiles de Tránsito en los Centros de Educación públicos y privados en los niveles de primaria, secundaria, educación técnica y superior, con la finalidad de coadyuvar con la Especialidad Nacional de Seguridad de Tránsito en la promoción, captación, organización y desarrollo de los grupos promotores voluntarios de tránsito y los grupos de voluntarios en los centros de trabajo de confluencia masiva de peatones y vehículos.

CAPITULO II

DE LA ENSEÑANZA Y TÉCNICAS DE CONDUCCIÓN

ARTO. 12 DE LOS CENTROS AUTORIZADOS A IMPARTIR EDUCACION VIAL.

El Centro de Educación Vial, como encargado de normar los programas de capacitación en la enseñanza y técnicas de conducción, estará bajo la Dirección de la Especialidad de Seguridad de Tránsito Nacional, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá un carácter autosostenible, desarrollando e impulsando actividades de capacitación, proyectos, campañas, programas, que contribuyan a este carácter del centro. Para ejecutar sus actividades podrá contratar personal auxiliar y de servicio en correspondencia con los planes y programas a desarrollar.

La estructura y el funcionamiento del Centro de Educación Vial, se determinará en Normativa Especial.

Podrán dedicarse a la enseñanza de conocimientos y técnicas de conducción, Instructores Particulares o Centros identificados como Escuelas de Manejo que cumplan con los requisitos exigidos, y sean autorizados por la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional. La Especialidad Nacional podrá celebrar acuerdos o convenios con centros o instituciones de capacitación con vistas a cumplir las funciones del Centro de Educación Vial.

El funcionamiento general y particular de las Escuelas de Manejo e Instructores de Manejo, se establece en una Normativa Técnica.

ARTO. 13 DE LOS REQUISITOS DE LAS ESCUELAS DE MANEJO.

Los interesados en funcionar como Escuela de Manejo presentarán a la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional a través de los jefes de tránsito de su delegación departamental o distrital, los documentos para su revisión, con el objetivo de ser autorizados como Escuela de Manejo:

Documentos Primarios:

- a. Solicitud por escrito a la Especialidad de Seguridad de Tránsito para ser autorizada como tal.
- b. Presentar proyecto de constitución de Escuela de Manejo.
- c. Presentar solvencia municipal y fiscal.

Una vez revisados los documentos primarios por la Dirección de Tránsito Nacional, ésta notificará a los interesados para la presentación de los siguientes requisitos:

- a. Recibo de pago de Inscripción en la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional.
- b. Contar con los Instructores autorizados y personal técnico especializado. (Presentar currículum individual).
- c. Contar con local y equipo adecuado para la enseñanza teórica
- d. Disponer de al menos de un vehículo automotor de doble control, con un máximo de cinco años de uso.
- e. Presentar póliza de seguro obligatorio de los vehículos de enseñanza.
- f. Presentar documento con registro de firmas autorizadas de la Escuela de Manejo, para su debido Registro en Tránsito Nacional.
- g. Inscripción en el Registro Mercantil.

Una vez concluido el proceso de revisión y registro, la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, emitirá el certificado de autorización para su debido funcionamiento.

ARTO. 14 DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS AL INSTRUCTOR DE MANEJO.

Son requisitos para ser autorizado como instructor de manejo los siguientes:

- a. Haber cumplido 25 años.
- b. Concluido estudios de secundaria.
- c. No poseer antecedentes por delitos graves, ni haber sido

objeto de suspensión de licencia, ni de infracciones muy peligrosas y peligrosas.

d. Haber aprobado el curso para instructores en el Centro de Educación Vial de Tránsito Nacional con un puntaje mínimo de 90.

e. Presentar constancia de aptitud psíquico-físico en centro privado y/u oficial.

f. Poseer licencia de conductor profesional con registro de la categoría que instruirá.

g. Dominar y emplear técnicas y programas para la Instrucción de las condiciones básicas que permitan brindar garantía y seguridad a los demás usuarios de las vías.

h. Estar inscrito como instructor ante la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional.

i. Cumplir los criterios administrativos de la categoría que solicita como instructor.

ARTO. 15 DE LOS VEHICULOS QUE SE UTILIZAN PARA LA ENSEÑANZA DE LA CONDUCCIÓN.

Los vehículos destinados y autorizados para la instrucción de conducción deberán estar rotulados en ambas puertas traseras "VEHÍCULO DE INSTRUCCIÓN" y coraza y parte trasera "PRINCIPIANTE", dejando ambas puertas delanteras para la identificación de la Escuela.

ARTO. 16 DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN A LAS ESCUELAS E INSTRUCTORES DE MANEJO Y SU VIGENCIA.

El permiso o autorización para la enseñanza de conducción a los instructores particulares o escuelas de manejo será emitido por la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, y su vigencia es por un año a partir de la fecha de emisión.

La supervisión y control de los instructores y de las escuelas de manejo será realizada a través de los jefes de tránsito departamentales o distritales y aleatoriamente por la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional.

ARTO. 17 DE LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS ESCUELAS DE MANEJO E INSTRUCTORES DE MANEJO.

Son causales de suspensión o cancelación de la autorización tanto para las Escuelas, como para los Instructores las siguientes:

Generales:

- a. No cumplir con los planes y programas metodológicos establecidos por la Especialidad de Tránsito.
- b. Otorgar certificados a los aspirantes a conductores sin que estos hayan cursado y aprobado los cursos.
- c. Capacitar a conductores en tipo y categorías no autorizadas.
- d. No informar, ni reportar cambio de domicilio.
- e. Si se detectaran irregularidades en el proceso de capacitación o emisión de certificados de aprobación.
- f. Cualquier violación a la Normativa Técnica relativa a las Escuelas de Manejo e instructores.

Específicas:

Escuelas de Manejo:

- g. Defectos notorios de la capacidad instalada y de los vehículos destinados a la enseñanza.
- h. Contratar instructores no autorizados para la enseñanza. Instructores de Manejo:
- i. Haber sido objeto de infracciones peligrosas y muy peligrosa durante la enseñanza.
- j. Haber incurrido en accidentes de tránsito en donde hubo víctimas en estado crítico.
- k. Cometer de forma reiterada infracciones de tránsito.
- l. Por más de dos quejas presentadas por los aspirantes a conductores, relativas a actitudes éticas morales: ebriedad o efectos de bebidas alcohólicas, drogas, abusos, intentos de abusos sexuales, en su labor como instructor.

ARTO. 18 DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS ASPIRANTES A CONDUCTORES.

La certificación de los aspirantes a conductores (as), que emitan las Escuelas de Manejo, será valorada aleatoriamente por la Especialidad Nacional de Seguridad de Tránsito a través del Centro de Educación Vial y/o Centro habilitado para ello, quién realizará los exámenes necesarios a los aspirantes con el fin de obtener la licencia de conducir en todos sus tipos y categorías.

Para los menores de edad, aspirantes a conductores además de presentar la certificación de la Escuela de Manejo, será obligatorio el examen teórico práctico, el que será realizado por las Autoridades de Tránsito.

TITULO III DE LA REGULACION VIAL

ARTO. 19 DE LA REGULACIÓN VIAL.

Es la actividad que desarrolla la Especialidad Nacional de Seguridad del Tránsito con el propósito de dirigir y organizar la circulación de vehículos y peatones, y dotar de seguridad a todos los usuarios de la vía en la circulación vial, aplicando medidas educativas y coercitivas a los transgresores de las normas en correspondencia a la legislación establecida, bajo tres principios fundamentales: La Prevención, El Auxilio y la Aplicación de Sanciones.

ARTO. 20 DE LA FUNCIÓN DE REGULACIÓN VIAL.

La función de regulación vial la realizan los agentes de tránsito y son las siguientes:

- a. Prestar auxilio a los conductores (as) que tengan problemas con su vehículo para evitar la obstaculización de la vía.
- b. Regular la circulación en las intersecciones en horas de mayor circulación para disminuir los embotellamientos cuando la cadencia semaforica no surta la fluidez necesaria, tratando de evitar los accidentes de tránsito.
- c. Denunciar, circular y aplicar multa a los conductores que se den a la fuga, ignorando a los agentes de tránsito.
- d. Vigilar y permanecer en aquellos tramos de concentración de accidentes para que los usuarios respeten y extremen las medidas de seguridad establecidas al efecto.
- e. Aplicar las multas a los infractores de la Ley 431 para el

Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, cumpliendo con los requisitos y procedimientos legales exigidos en la misma.

f. Observar el estado del sistema de señalización lumínica, vertical y horizontal informando a las respectivas autoridades de tránsito las deficiencias técnicas que haya observado.

g. Sacar de circulación en el acto, dejándolos en las unidades o puntos de control y regulación permanente a todos aquellos vehículos que no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad. Sin luces delanteras o con focos fundidos, sin pite vías o luces de parqueo traseras, parabrisas quebrado, llantas en mal estado, dirección y sistema de rodamiento en mal estado.

h. Comprobar y examinar la documentación personal del conductor y del automotor, procediendo en consecuencia con relación a las deficiencias observadas. Establecer puntos de control para realizar acciones básicas y selectivas relacionadas con el Plan de Seguridad Vial en función de aquellas que hallan tenido una vinculación mediata con la accidentalidad (cinturones de seguridad, uso de celulares, cascos, licencia de conducir, sistema de alumbrado, llantas, ruidos innecesarios provocados por pitos de aire).

i. Colaborar con los Gobiernos Municipales y Ministerio de la Construcción, Transporte e Infraestructura en aquellos trabajos que sea necesaria la participación de la Especialidad de Tránsito.

j. Solicitar la autorización de los trabajos que se realicen sobre la vía, y si estos se encuentran sin la debida autorización y señalización vial, informará de manera inmediata al jefe de tránsito distrital o departamental, quien suspenderá temporalmente los mismos para que se tomen las medidas pertinentes y sanciones correspondientes. La autorización debe de portarla siempre el jefe de la obra o persona autorizada que se encuentre en el lugar donde se realice la obra y presentarla cuando es requerida por las Autoridades de Tránsito, según la circunscripción territorial que corresponda.

k. Prevenir los accidentes de tránsito y garantizar la libre circulación de todos los usuarios en las vías públicas y privadas:

En caso de accidente de tránsito, en que resulten solamente daños materiales realizar el proceso a que hubiere lugar.

En caso de accidente de tránsito con lesionados y o muertos, preservar el lugar, auxiliar y evacuar a las víctimas; y restablecer la circulación para que en la medida de lo posible no se produzca otro accidente en el mismo escenario, adoptando las medidas pertinentes de señalización y control. Participará con el oficial investigador de accidente en el proceso de investigación.

l. Podrán las otras especialidades realizar chequeos de control, revisión y supervisión de vehículos en coordinación con tránsito.

TITULO IV DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTO. 21 DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

Todo conductor de vehículo involucrado en un accidente de tránsito, está en la obligación de dar aviso inmediato a las Autoridades de tránsito, acatando las disposiciones que se dictarán con relación a su persona y al vehículo.

Las Autoridades de Tránsito deberán de:

- a. Investigar el origen, causas y factores del mismo; y cuando sea necesario se auxiliará de un equipo técnico de investigación.
- b. Restablecer de manera inmediata la circulación vehicular, practicar los primeros auxilios, levantar y determinar las causas del accidente, y tomar las medidas correspondientes para que el mismo no reproduzca otro accidente de tránsito.
- c. Aplicar la multa correspondiente y remitir el expediente a la Autoridad respectiva según sea el caso.

ARTO. 22 DE LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

La investigación de los accidentes de tránsito responde a dos objetivos:

- a. Determinar los factores desencadenantes del accidente, las causas que lo provocaron, las consecuencias y el comportamiento de los sistemas de seguridad activa y pasiva desde una perspectiva técnica y científica.
- b. Determinar el grado de responsabilidad directa o indirecta de cada una de las personas involucradas en el accidente.

ARTO. 23 DE LA INSPECCION EN EL LUGAR.

Al inspeccionar el lugar del accidente, se determinan los elementos que intervienen, vía y vehículo, describiendo las características físicas de ambos, examinando los daños y desperfectos hallados en ellos y se recopilan y analizan huellas, marcas y vestigios localizados en el área donde se dieron los hechos.

Durante la inspección se obtiene información sobre condiciones psicofísicas, niveles de conocimiento, y aptitudes para la conducción, así como conductas irregulares de los implicados, lo que permite:

- Determinar las trayectorias previas al accidente.
- Maniobras evasivas.
- Punto de contacto y punto de descanso.
- Desplazamientos y proyecciones posteriores.
- Huellas y Posiciones Finales de los Vehículos involucrados.

ARTO. 24 DEL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS Y FACTORES QUE HAN INTERVENIDO EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Con los datos recogidos en la inspección, se procede al análisis de las causas y factores que han intervenido en el accidente; con el objetivo de determinar el por qué? se ha producido el accidente y determinar las responsabilidades en el mismo, desechando las hipótesis carentes de fundamento.

Se deben determinar los factores de riesgo, que tienen relación con la vía: trazado, señalización; estado del vehículo: mal funcionamiento, mala seguridad activa o pasiva, y las condiciones atmosféricas o ambientales: lluvia, viento, neblina polvo y por último las que condicionan al propio hombre: conocimiento, pericia, condicionantes somáticos o físicos,

que influyen sobre su capacidad ante el tráfico y sus actitudes ante la seguridad vial.

ARTO. 25 DE LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO CON PERSONAS MUERTAS Y/O LESIONADAS.

Los agentes de tránsito en la investigación de un accidente, en el que se produzcan personas muertas y/o lesionadas, garantizará la preservación del lugar del accidente y prestará el auxilio a las víctimas que lo requieran, hasta tanto llegue el equipo técnico de investigación o el oficial de investigación de accidentes. Estos realizarán el siguiente procedimiento:

- a. Tomarán declaraciones a las personas ofendidas, los autores y testigos oculares del accidente.
- b. Solicitarán dictámenes médicos legales, así como toxicólogos necesarios.
- c. Si hay personas lesionadas leves, entregarán los vehículos involucrados a sus propietarios en calidad de depósitos, según la gravedad de las lesiones. Los mismos no podrán ser reparados, hasta tanto no se realice la inspección por parte de la autoridad competente que conocerá de la causa.
- d. Si hay personas muertas, los vehículos participantes serán retenidos y enviados al depósito municipal o privado a costa del propietario.
- e. Una vez levantada las diligencias y sin perjuicio del procedimiento penal correspondiente, se les entregará a las partes o representantes, la citatoria con la cual se presentarán a la delegación policial departamental o distrital, para ser notificados de la Resolución Administrativa del accidente investigado.

Se remitirá el expediente, con el dictamen de la resolución administrativa a la Autoridad competente.

ARTO. 26 DE LA COMPROBACION DEL ESTADO DE EBRIEDAD DEL CONDUCTOR (A).

A los conductores (as) involucrados en un accidente de tránsito se les deberá verificar el estado en que conducen mediante la toma de muestra por exhalación de aire con el alcoholímetro, y/o a través del examen de alcoholemia, debiendo hacer constar en el expediente el resultado de las pruebas a que han sido sometidos.

Si estos (as) se negaren a realizarse la prueba, se debe dejar constancia de ello, levantando un informe que sea ratificado por dos testigos y se aplicará la multa por conducir en estado de ebriedad por presunción racional debidamente fundamentada.

ARTO. 27 DE LA COMPROBACIÓN DE INGESTA DE DROGAS O SUSTANCIAS SICOTROPICAS.

Cuando se presuma que un conductor (a) involucrado en un accidente de tránsito está bajo los efectos de drogas o sustancias sicotrópicas, se deberá de conducir al conductor (a) o conductores (as) al Instituto de Medicina Legal o al Laboratorio de Criminalística o a cualquier Centro debidamente habilitado, para realizarse el examen correspondiente y determinar el tipo de droga consumida. De encontrarse positivo, se le retendrá en la unidad policial hasta que se presenten sus familiares; sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Si el conductor (a) se negase a practicarse el examen, se dejará constancia de ello, levantando un informe que sea ratificado por dos testigos y se aplicará la multa por conducir bajo el efecto de drogas o sustancias sicotrópicas, por presunción racional debidamente fundamentada.

ARTO. 28 DELA RETENCIONDELA LICENCIADE CIRCULACIÓNPORACCIDENTEDETRANSITO.

Cuando se produzca un accidente de tránsito, la licencia de circulación se retendrá:

- a. Cuando existan incoherencias, alteraciones o se aprecien indicios de falsificación en alguno de sus apartados.
- b. Cuando no corresponda con las características del vehículo.
- c. Cuando el conductor no tenga o no porte licencia de conducir.
- d. Cuando no tenga actualizado el seguro obligatorio de responsabilidad civil a daños a terceros y/o seguro de licencia según el caso.

ARTO. 29 DE LA RETENCION DEL VEHÍCULO POR ACCIDENTE DE TRANSITO.

Se retendrá el vehículo por accidente de tránsito y se trasladará al depósito municipal o privado:

- a. Cuando por alegarse como causa del accidente del mal estado mecánico, sea necesario realizar un peritaje técnico.
- b. Cuando producto de un accidente resultaren personas muertas o lesionadas graves.
- c. Cuando el vehículo esté circulado por cualquier causa administrativa, policial o judicial.
- d. En los casos señalados en el Arto. 27 de la Norma Administrativa complementaria de la Ley 431.
- e. En los casos de incumplimiento de la Ley 431, Arto 133 y de esta Norma, por parte del conductor (a) o titular.

Todos los costos de transportación del vehículo, del lugar del accidente hasta el depósito serán asumidos por el propietario, y el mismo será devuelto hasta que haga efectivo el pago de la multa, el traslado de la grúa y tiempo de permanencia en el depósito.

ARTO. 30 DE LA INVESTIGACIÓN DE COLISION CON DAÑOS MATERIALES.

Los agentes de tránsito en la investigación de una colisión, en el que se produzcan solamente daños materiales, realizarán el siguiente procedimiento:

- a- En presencia de los conductores involucrados en la colisión, anotará en su libreta operativa los datos generales y las versiones que los mismos brinden sobre las causas que facilitaron la colisión.
- b- Elaborar el croquis de campo, haciendo las mediciones correspondientes, fijará la posición de los vehículos, huellas dejadas por los mismos y describirá el lugar en la que se dio el accidente, el cual será firmado por las partes; y en caso que una de las partes o ambas partes no estén de acuerdo con el mismo, firmarán y quedará consignado en el croquis de campo

el por que no está(n) de acuerdo.

c-Realizará la búsqueda y entrevista de testigos del hecho, que contribuyan a determinar las causas del accidente. La entrevista será registrada en la libreta operativa y firmada por los testigos.

d-Una vez levantadas las diligencias, entregará a las partes, la citoria con la cual se presentarán a la Delegación Policial departamental o distrital, para ser notificados de la resolución administrativa del accidente investigado.

Las partes involucradas en una colisión que existan daños materiales, podrán realizar arreglo extrajudicial en escritura pública. En este caso las aseguradoras están exentas del pago de la póliza respectiva.

En estos casos de colisión con daños materiales la Autoridad de aplicación de la Ley 431 en cumplimiento a la misma y a la norma administrativa complementaria, y en coordinación con las compañías aseguradoras podrán establecer mecanismos para que las partes involucradas intercambien información de sus vehículos a los efectos de que las aseguradoras puedan hacer efectivo el pago de sus respectivas pólizas; de tal forma que la tramitación sea expedita.

ARTO. 31 DE LA DETENCIÓN DE CIUDADANOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO.

Sin perjuicio de lo que establece el Arto 27 de la Ley 431, se detendrá a ciudadanos involucrados en accidentes de tránsito solamente en aquellos caso donde del mismo resultaren personas muertas o lesionadas. El arresto domiciliario opera en los casos señalados en la Ley 431 en su artículo 122, y en la Ley 144 artículo 14. Se presumirá la culpabilidad del peatón que cruce la vía en los lugares no permitido para ello.

En ambos casos se levantarán las diligencias, enviando el expediente al judicial correspondiente en el término de ley establecido.

ARTO. 32 DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR ACCIDENTE DE TRANSITO.

En la resolución administrativa se debe determinar:

- a. Los datos generales de los conductores (as).
- b. Número de pólizas de seguro de los conductores (as) y de los propietarios de los vehículos y nombre de la compañía aseguradora.
- c. Los artículos infringidos de la ley 431 y de la normativa.
- d. Causas y condiciones que provocaron los accidentes y la responsabilidad individual de los conductores (as).
- e. Del derecho que le asiste para Interponer los recursos de la resolución dentro del término de ley.
- f. Grado, Nombre, Apellido y Firma de la autoridad que emite la resolución.
- g. Lugar, fecha y hora de la notificación y entrega de copia de la resolución a cada una de las partes involucradas o fotocopia del expediente a costa de la parte que lo solicita.

Si las partes o una de ellas no se conociera el domicilio o no se presentara para notificarle la resolución administrativa, se hará

constar esta circunstancia en la resolución y el expediente y el jefe de tránsito correspondiente ordenará que se haga la notificación por la tabla de aviso en la delegación departamental o distrital, para que surta los efectos de la misma y no se alegue que no fue debidamente notificado.

ARTO. 33 DEL CERTIFICADO DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

En todos los casos y a solicitud de las partes, para efecto del pago del seguro y con el pago previo de los aranceles correspondiente, y cuando cumplan con los requisitos establecidos, se le otorgará el respectivo certificado de accidente de tránsito firmado por el jefe de tránsito departamental o distrital, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos.

ARTO. 34 DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DIPLOMÁTICO INVOLUCRADOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

En caso de que uno o ambos conductores de vehículos involucrados en accidentes del tránsito pertenezcan al Cuerpo Diplomático, el oficial o agente a cargo, realizarán el siguiente procedimiento:

- a. Identificar plenamente al miembro del Cuerpo diplomático.
- b. Tomar las medidas de protección: Tanto con el diplomático, como con el vehículo propiedad de la misión: no se le podrá detener a este, ni al vehículo; el mismo será enviado a la embajada respectiva.
- c. Hará constar en las diligencias de investigación, tal situación. Observando todas las garantías de inmunidad que para estos casos se consignan por mandato de Ley.
- d. Entregará las diligencias al jefe de tránsito correspondiente.
- e. El jefe de tránsito departamental o distrital donde se produzca el accidente investiga y resuelve el mismo.
- f. Elabora informe pormenorizado de los hechos acompañado del croquis de accidente y de la resolución el cual remitirá en un plazo no mayor de 24 horas a la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, la que a su vez en el plazo no mayor de 72 horas enviará el Informe correspondiente a Protocolo del MINREX para su conocimiento y demás efectos y enviará copia a la Jefatura de la Policía Nacional.

Si como resultado del accidente hubiese persona muerta o lesionada y fuese necesario, tomar declaración, realizar los peritajes o inspecciones al vehículo, y/o realizar cualquier diligencia para aclarar el mismo, se solicitará en el mismo informe.

ARTO. 35 DE LOS MIEMBROS DE LOS PODERES DEL ESTADO INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

Cuando se trate de miembros de los poderes del Estado que gozan de inmunidad (Magistrados CSJ, Magistrados del CSE), Diputados de la Asamblea Nacional, Ministros de Estado, etc se procederá de acuerdo al artículo anterior; con la variante de que la Dirección de Seguridad del Tránsito remitirá el informe del accidente al Titular del Poder al cual pertenece el funcionario inmune.

TITULO V DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR E INFRACCIONES DE TRANSITO

CAPITULO I DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTO. 36 DE LOS TIPOS DE LICENCIAS DE CONDUCIR

- a. Licencia de Menor de Edad. (ME)
- b. Licencia Ordinaria. (O)
- c. Licencia Profesional. (P)
- d. Licencia Especial. (E)

ARTO. 37 DE LA LICENCIA DE MENOR DE EDAD (ME) Y REQUISITOS.

Se extenderá a toda persona que por primera vez solicite licencia de conducir. Solo faculta a conducir vehículos comprendidos en las categorías uno y tres; y que además de cumplir los requisitos exigidos para la licencia ordinaria se requiere:

- a. Que sea menor de 21 y mayor de 16 años.
- b. Examen teórico práctico con un resultado de 80% como mínimo.
- c. Presentar el seguro de la licencia de conducir para responder por daños a terceros.
- d. Presentar en documento público fianza solidaria de los padres o tutores.

Esta licencia expira al cumplir el solicitante 21 años de edad, y el poseedor gestionará su licencia ordinaria, previa cancelación de los aranceles correspondientes y cumplimiento de los requisitos.

ARTO. 38 DE LA LICENCIA ORDINARIA (O) Y REQUISITOS.

Se extenderá a toda persona que por primera vez solicite licencia de Conducir, que sea mayor de Veintiún años de edad y que cumpla con los requisitos establecidos por la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional. Solo faculta a conducir vehículos comprendidos en las categorías uno, dos y tres. Los requisitos son:

Para los Nacionales:

- a. Cédula de Identidad Ciudadana.
- b. Ser mayor de 21 años de edad.
- c. Certificado de aptitud física y psíquica.
- d. Examen de la vista de fecha reciente y examen de sangre.
- e. Pago por derecho de examen.
- f. Certificado de aprobación de los exámenes teóricos- prácticos, realizados por la Especialidad de Seguridad de Tránsito y/o Centro habilitado para ello.
- g. Pago del derecho de licencia de conducir.
- h. Seguro opcional. (Obligatorio solamente para los conductores (as) que presten sus servicios profesionales).

Para los Extranjeros:

Podrán conducir vehículos automotor con la licencia de conducir de su país de origen siempre y cuando la misma se encuentre vigente.

- a. Fotocopia de Pasaporte o Cédula de Residente.
- b. Ser mayor de 21 años de edad.
- c. Certificado de aptitud física y psíquica.

- d. Examen de la vista con fecha reciente y examen de sangre.
- e. Pago por derecho de examen.
- f. Certificado de aprobación de los exámenes teóricos- prácticos, realizados por la Especialidad de Seguridad de Tránsito y/o Centro habilitado para ello.
- g. Pago del derecho de licencia de conducir.
- h. Seguro de licencia.

ARTO. 39 DE LA LICENCIA PROFESIONAL (P) y REQUISITOS.

Se le extenderá a todo aquel ciudadano que ejerza como labor permanente y principal la conducción de vehículos automotores y/o que cumpla los requisitos especiales para este tipo de licencia. Podrá a su poseedor a conducir vehículos comprendidos entre las categorías de las uno a la Ocho.

Además de cumplir con los requisitos establecidos para la licencia ordinaria, debe:

- a. Poseer licencia ordinaria con un mínimo de tres años, periodo durante el cual no debe haber sido objeto de suspensión.
- b. No poseer antecedentes penales por delitos graves.
- c. Certificado de aprobación de los exámenes teóricos- prácticos para cambio de tipo de licencia con el promedio requerido por la ley de 80 % como mínimo.
- d. Seguro obligatorio de licencia de conducir para responder por daños a terceros.

ARTO. 40 DE LA LICENCIA ESPECIAL (E) y SUS REQUISITOS.

Se les extenderá a todo aquel ciudadano que conduce vehículos destinados a laborar en el campo agrícola y vehículos de construcción y que por su mecanismo no pueden exceder de los 20 kilómetros en terreno llano y que corresponden a la CATEGORÍA OCHO.

Los requisitos son:

- a. Cédula de Identidad Ciudadana.
- b. Examen de la vista de fecha reciente y examen de sangre.
- c. Pago del derecho de licencia de conducir.

ARTO. 41 DE LAS CATEGORÍAS.

La categoría de la licencia de conducir indica la facultad que tienen los conductores (as) de vehículos automotor para conducir vehículos cuyas categorías se expresará por orden numérico siguiente:

PARA LAS LICENCIAS DE MENOR DE EDAD (ME) Y ORDINARIAS (O):

CATEGORÍA UNO:

Autoriza a conducir vehículos motocicletas y cuadríciclos hasta los ciento veinticinco centímetros cúbicos de cilindrada. Licencia (ME)

CATEGORÍA DOS:

Autoriza a conducir vehículos motocicletas y cuadríciclos de más de ciento veinticinco centímetros cúbicos de cilindrada.

Licencia (O)

CATEGORÍA TRES:

Autoriza a conducir vehículos livianos, de tres y media toneladas (3,500Kg) y cuya capacidad de ocupantes no exceda de: Cinco personas incluidos el conductor (a); Licencia (ME) Nueve personas incluidos el conductor (a) Licencia (O)

PARA LAS LICENCIAS PROFESIONALES (P):

CATEGORÍA TRES:

Autoriza a conducir vehículos livianos o de servicio de taxi y cuya capacidad no exceda de nueve personas incluido el conductor (a); o de las tres y media toneladas (3,500Kg).

CATEGORÍA CUATRO

Cuatro A: Autoriza a conducir vehículos de carga que no exceda de ocho toneladas (8,000kg)

Cuatro B: Autoriza a conducir vehículos de transporte colectivo cuya capacidad no exceda de dieciocho (18) personas incluido el conductor (a).

CATEGORÍA CINCO:

Cinco A: Autoriza a conducir vehículos de carga que exceda de doce toneladas (12,000Kg)

Cinco B: Autoriza a conducir vehículos de transporte colectivo cuya capacidad no exceda de veinticinco (25) personas incluido el conductor (a).

CATEGORÍA SEIS:

Seis A: Autoriza a conducir vehículos de carga superior a las doce toneladas (12,000kg) y vehículos articulados.

Seis B: Autoriza a conducir vehículos de transporte colectivo cuya capacidad sea superior a veinticinco (25) personas.

CATEGORÍA SIETE:

Autoriza a conducir vehículos cuya capacidad de carga es superior a las dieciocho toneladas (18,000kg) y vehículos articulados.

PARA LAS LICENCIAS ESPECIALES (E):

CATEGORÍA OCHO:

Autoriza a conducir vehículos agrícolas (segadoras, sembradoras, cosechadoras, etc). y vehículos de construcción (cargadores frontales, retroexcavadoras, compactadoras, tractores de oruga, etc) y todos aquellos destinados a laborar en un campo agrícola, y de construcción y que por su mecanismo no pueden exceder de los 20 kilómetros en terreno.

ARTO. 42 DE LA FINALIDAD DEL EXPEDIENTE DEL CONDUCTOR.

La finalidad del expediente del conductor es de controlar, supervisar y recoger el comportamiento de cada conductor (a) de manera personalizada y estará conformado por:

- a. Nuevos títulos.
- b. Cambios de categoría.
- c. Cambios de domicilio.

- d. Cambios de tipo de licencia.
- e. Renovaciones.
- f. Reposiciones.
- g. Vigencia del seguro obligatorio de conductor según el caso.
- h. Accidentes de tránsito.
- i. Infracciones a la ley 431.
- j. Multas aplicadas.
- k. Sanciones impuestas.

ARTO. 43 DEL CONTENIDO DE LOS EXÁMENES ESPECIALES PARA LOS CONDUCTORES.

Son exámenes especiales todas aquellas pruebas que se realizan para indagar el estado de las aptitudes y actitudes que debe de tener todo conductor (a) de vehículo automotor, siendo estos:

- a. Estado de salud físico y psicométrico.
- b. Estado de salud mental.
- c. Examen de la vista.
- d. Examen para determinar la ingesta de estupefacientes y sustancias controladas.

ARTO. 44 DE LOS CONDUCTORES QUE REALIZARAN EXAMENES ESPECIALES.

Se realizarán exámenes especiales cada año a todos aquellos conductores (as) que realicen manejo de:

- a. Transporte escolar, sea público o privado.
- b. Transporte colectivo y selectivo.
- c. Personas mayores de 70 años.
- d. Personas con discapacidad física.
- e. Instructores privados o de Escuelas de Manejo.
- f. Transporte de carga especializada. (explosivos e inflamables).
- g. Transporte de carga, sólida, líquida y gaseosa.

Las especificaciones de estos exámenes y las forma de efectuar los mismos se detallan en la Normativa Técnica.

ARTO. 45 DE LA LICENCIA DIPLOMÁTICA.

Se le otorga a todo el personal diplomático acreditado en el país y se registra con sello y firma del jefe de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, en la parte trasera del documento que emite el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los documentos que deberán presentar:

- a. Solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b. Presentar licencia de conducir del país de origen, con su debida traducción, cuando el documento no esté emitido en español.
- c. Examen de la vista de fecha reciente.

ARTO. 46 DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER OTRA CATEGORÍA DE LICENCIA DE CONDUCIR.

- a. Cédula de Identidad o copia de Pasaporte según corresponda.
- b. Presentar licencia anterior con menos de un año de vencida.
- c. Presentar certificado de aprobación del Centro de Educación Vial o Escuela de Manejo en que señale haber aprobado el curso de acuerdo a la categoría que solicita.

- d. Pago de aranceles.
- e. Presentar póliza de seguro de conducir vigente

ARTO. 47 DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR Y REQUISITOS.

Es de estricto cumplimiento que todo conductor (a) debe portar su licencia actualizada. Esto obliga a los conductores (as) a proceder a la renovación de la licencia de conducir en los días hábiles previos a su fecha de nacimiento o hasta quince días después de su nacimiento, con los siguientes requisitos:

Para los Nacionales:

- a. Presentar Cédula de Identidad.
- b. Pago de aranceles.
- c. Presentar licencia anterior o Informe del dueño de la licencia en caso de pérdida o constancia del departamento de licencia.
- d. Presentar seguro de responsabilidad civil o seguro de licencia profesional según el caso.
- e. Presentar examen de la vista aprobado.

Para los Extranjeros:

- a. Presentar Fotocopia de Pasaporte o Cédula de Residente.
- b. Pago de aranceles
- c. Presentar licencia de conducir vigente o de menos de un año de vencida.
- d. Presentar constancia de su Embajada del tipo de licencia que posee y del tipo de vehículo que le corresponde manejar.
- e. Seguro de Licencia.

ARTO. 48 DE LOS SUPUESTOS PARA NO EXPEDIR O REEXPEDIR LICENCIAS DE CONDUCIR.

A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia de conducir, cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando no cumpla con los requisitos establecidos para su Autorización y emisión.
- b. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada.
- c. Cuando la Autoridad de Aplicación compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado como adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- d. Cuando la Autoridad de Aplicación compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física, que le impida conducir vehículo de motor y no demuestre mediante certificado médico que se ha rehabilitado.
- e. Cuando se compruebe que la documentación exhibida sea falsa o se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente.
- f. Cuando así lo ordene la Especialidad de Seguridad de Tránsito.

ARTO. 49 DE LA EMISIÓN DE PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Se emitirán permisos de conducir hasta por 90 días, en los casos siguientes:

- a. Cuando exista imposibilidad material de emitir licencia oficial.
- b. Cuando por alguna circunstancia de fuerza mayor no se pudieren presentar todos los requisitos para autorizar la emisión de una

licencia de conducir.

c. En caso de pérdida o deterioro de licencia de conducir, que no se pudiera constatar su registro.

ARTO. 50 DE LA ANULACIÓN DE CATEGORÍAS Y DEL CAMBIO DE TIPO DE LICENCIA PROFESIONAL A ORDINARIA.

El conductor que obtiene licencia de conducir de tipo profesional, podrá renunciar por voluntad propia a las categorías que corresponden a ese tipo de licencia y solicitar la emisión de licencia de tipo ordinaria. Dicha solicitud debe hacerse al jefe de tránsito distrital o departamental que corresponda.

La Autoridad de Aplicación de la Ley 431 y de esta norma, podrá anular las categorías de licencias de conducir, de acuerdo al registro del expediente del conductor.

**CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES**

ARTO. 51 DE LAS INFRACCIONES DE MAYOR PELIGROSIDAD, NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTO 26 DE LA LEY 431.

Numeral 1: Conducir en Estado de Ebriedad:

Se considera que una persona conduce en estado de ebriedad cuando el examen de alcoholemia practicado con el Alcoholímetro o por otro tipo de análisis en laboratorio, con reporte escrito, demuestre que conduce con una cantidad mayor o igual a 0.50 gramos de alcohol por litro de sangre (0.50 gr./lt. Sangre). Esta infracción da lugar a la suspensión temporal de la licencia de conducir.

Para cualquier cantidad de alcohol menor a 0.50 gramos de alcohol por litro de sangre, significará que conduce con aliento alcohólico pero no en estado de ebriedad, se aplicará al conductor (a) la multa correspondiente al numeral 38 del Arto 26, Ley 431.

Numeral 2: Conducir bajo el Efecto de Drogas o Sustancias Psicotrópicas:

Se considera que una persona conduce bajo el efecto de drogas o sustancias psicotrópicas, cuando mediante examen se descarte el estado de ebriedad y cuando al realizarle la prueba psicomotora, pruebas de campo, pruebas dirigidas sea esta positiva, procediéndose al traslado del retenido al centro autorizado para que se le realice el examen correspondiente. Esta infracción da lugar a la suspensión temporal de la licencia de conducir.

Numeral 3: Conducir a exceso de velocidad de conformidad a la señalización de Tránsito:

Se considera que una persona conduce a exceso de velocidad cuando el dispositivo radar detector de velocidad, indique que el vehículo que se controla, circula a una velocidad tal que, excede en UN DIEZ POR CIENTO (10%) el límite de velocidad establecida en la señalización existente en la vía que se controla, si no existiere señalización nos atenderemos a los

límites establecidos en la Ley 431: perímetros Urbanos: 45 Km. por hora. Pistas: 60 Km. y carreteras: 100 Km. El sistema de radar es considerado como el principal instrumento legal para medir la velocidad de los vehículos mediante un cinemómetro correctamente aplicado. Esta infracción por segunda vez, da lugar a la suspensión temporal de la licencia de conducir.

Numeral 4: Provocar accidentes y darse a la fuga:

Se presume que un conductor se da a la fuga, cuando después de un accidente de tránsito, abandona el lugar del suceso y no se reporta de inmediato a la Delegación Policial más cercana. Cuando se compruebe la participación y responsabilidad del conductor (a), independiente del proceso judicial a que diere lugar el hecho, se le aplicara la multa y se le suspenderá la licencia de conducir en los casos que amerita.

En los casos de los numerales 1 y 2 de este mismo artículo y a solicitud del conductor se le podrá realizar un examen de sangre para constatar su ingesta; en estos casos se le debe de permitir sin mayor dilación e impedimento alguno.

ARTO 52. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MULTA POR INFRACCION A LA LEY DE REGIMEN DE CIRCULACION VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRNSITO.

Los agentes de tránsito en el caso de que los conductores (as) contravengan o infrinjan alguna de las disposiciones de la Ley 431 y esta Norma, deberán proceder sin dilación en la forma siguiente:

- a. Indicar al conductor (a), en forma clara, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en el borde de la calzada donde no obstaculice el tránsito.
- b. Saludar con respeto, amabilidad y cortesía e identificarse con nombre y número de CHIP.
- c. Indicar al conductor (a) que muestre su licencia de conducir, licencia de circulación, seguro de responsabilidad civil, pago de impuesto o calcomanía de rodamiento y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga o de operaciones.
- d. Señalar al conductor (a) la infracción que ha cometido, el artículo infringido en la Ley 431, así como la multa que se hace acreedor.
- e. Llenará la boleta de infracción y retendrá la licencia de conducir al conductor (a) que cometa una infracción; para garantizar el pago de la multa respectiva; entregará una licencia provisional (boleta de multa) con vigencia de treinta días.
- f. Cuando el infractor en uno o en varios hechos, viole diversas disposiciones de la Ley 431 y de esta Norma, se le acumularán y aplicarán las multas correspondientes a cada una de ellas.
- g. Las multas se harán constar en las formas impresas autorizadas conjuntamente por las Autoridades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Policía Nacional.

Le hará saber del derecho que le asiste para interponer los recursos que crea conveniente.

ARTO. 53 DE LAS SITUACIONES QUE ENFRENTAN LOS CONDUCTORES CUANDO EL AGENTE DE TRANSITO LE IMPONE MULTA POR INFRACCION DE TRANSITO.

Los agentes de tránsito o cualquier agente policial en funciones,

podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor (a) la presentación de los documentos que debe de portar: licencia o permiso para conducir, licencia de circulación o permiso provisional que ampara la circulación del vehículo, independiente si este ha cometido alguna infracción de tránsito o no. Sin embargo solamente los agentes de tránsito podrán imponer multas de tránsito y trasladar conductores a las Unidades de Policía, por causas de infracciones a la Ley 431.

a. Portar licencia de conducir y cometer una(s) infracción(es) de tránsito:

Se le impondrá la multa(s) correspondiente, retirándole la licencia de conducir y entregándole licencia provisional (boleta) para que pueda continuar conduciendo. Tendrá un plazo de treinta días para hacer efectivo el debido pago.

b. Portar una licencia de conducir provisional (boleta de multa) no vencida y comete otra Infracción:

Se le ocupará la licencia provisional (boleta) y se le entregará nueva licencia provisional, transcribiendo en la misma la (s) multa (s) aplicadas anteriores e imponiéndole la nueva multa. Todas las multas acumuladas en la boleta, deben ser pagadas en la fecha que corresponde a la primera multa aplicada.

c. Portar una licencia de conducir provisional (boleta de multa) vencida.

Se le ocupará la licencia provisional vencida (boleta), y le entregará una licencia de conducir provisional de 24 horas, que es la boleta roja, recogiendo en la misma, la (s) multa (s) anterior(es), y se le aplicará la multa correspondiente por conducir con documento vencido y además se le impondrá la nueva multa si corresponde el caso.- La boleta roja no será en ningún caso, documento temporal habilitante para conducir un vehículo automotor después de veinticuatro horas de emitida la misma. En caso de falta de pago de la boleta roja (24) horas, se duplicará el pago de la(s) multa(s) impuesta(s).- Si el conductor (a) no pagara el valor duplicado de la multa, el jefe de tránsito, el jefe del Departamento de Licencias o el jefe Nacional de Tránsito en su caso, podrá suspender o cancelar la licencia según la gravedad de la o las multas impuestas.

d. Portar una licencia de conducir provisional de 24 horas, que es la Boleta ROJA vencida.

Se le ocupará la boleta roja vencida, y la licencia de circulación del vehículo, el mismo se enviará al parqueo o depósito municipal o privado. Se le aplicará la multa correspondiente.

Para poder retirar el vehículo, el propietario o conductor deberá de pagar la(s) multa(s) y presentarlas al jefe de tránsito correspondiente para que autorice el retiro del vehículo del depósito municipal o privado, previo pago del servicio brindado por el depósito.

e. No portar Licencia de conducir.

En este caso se presentan dos situaciones:

1. Tener licencia de conducir pero no portarla. El agente de

tránsito deberá de inmovilizar el vehículo en el lugar, hasta que otra persona o el mismo la presente. Si transcurrido dos horas y esta no la presenta, el vehículo será conducido al depósito municipal o privado y solo se entregará previa comprobación de la licencia, pago de la multa y pago del Depósito.

2. No poseer licencia de conducir. El agente de tránsito deberá de inmovilizar el vehículo y enviarlo al Depósito. Entregar al infractor la multa correspondiente al arto 26 numeral 37, retirándole la licencia de circulación. Se entregará el vehículo, hasta que se presente el propietario del vehículo o persona autorizada que tenga licencia de conducir idónea para conducirlo previo pago de la multa y pago del depósito.

En el caso de las Infracciones del Arto 26, numerales 19, 23, 29, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 49, 50, 51 y 53, los vehículos serán inmovilizados, se aplicará la multa y serán enviados al depósito municipal o privado, o al taller que designen sus propietarios, para la solución del problema presentado.

ARTO. 54 DE LA EMISION DE PRORROGA PARA PAGO DE MULTA.

El jefe de la Dirección de Seguridad de Tránsito, el jefe del Departamento de Licencias de esa Dirección y los jefes de tránsito de las delegaciones distritales y de las delegaciones departamentales, podrán autorizar la prórroga del pago de la multa, señalando en la parte trasera de la boleta la nueva fecha de vencimiento de la misma con su firma y sello.

Si el conductor (a) interpuso algún recurso y vencido el término de 30 días, para cancelar la multa, por parte del recurrente, el jefe de tránsito departamental o distrital de oficio deberá de prorrogarle el término, para su debido y efectivo pago.

Si el término de la prórroga se venciere, el jefe de tránsito respectivo dispondrá la suspensión o cancelación de la licencia según la gravedad de la multa, mediante resolución administrativa, quedando al afectado el derecho de recurrir de esta resolución sobre la base del procedimiento descrito en el arto. 60 de esta norma.

CAPITULO III

DE LAS REINCIDENCIAS, SUSPENSIONES Y CANCELACIONES DE LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTO. 55 DE LAS EXCEPCIONES A LA REINCIDENCIA.

De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Arto 24 de la Ley 431, relativo a la excepción de las reincidencias de las infracciones:

No se considerará reincidencia para las causales números:

- a. Conducir en estado de ebriedad.
- b. Conducir bajo el efecto de drogas o sustancias psicotrópicas.
- c. Provocar accidentes y darse a la fuga.

Cuando el conductor (a) sea multado por estas infracciones se procederá a la suspensión de la licencia de conducir, por el periodo correspondiente.

Se considerará reincidencia hasta la segunda infracción por la causal:

1. Conducir a exceso de velocidad de conformidad, a la señalización de tránsito.

Cuando el conductor (a) sea multado por segunda vez por esta infracción se procederá a la suspensión de la licencia de conducir, por el periodo correspondiente.

ARTO. 56 DE LAS FACULTADES PARA LA SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR.

El jefe de la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, y el jefe del Departamento de Licencias, tendrán la facultad de suspender o cancelar la licencia de aquel que participe en un accidente y resulte responsable del mismo; por violación a las normas generales de tránsito, según corresponda y en apego a las causales y procedimientos establecidos en la Ley 431 y en este cuerpo normativo.

Los jefes de tránsito de las delegaciones departamentales y distritales, tendrán las facultades de suspender o cancelar las licencias de conducir en el ámbito de su circunscripción territorial por las causales establecidas en la Ley y reglamentadas en este cuerpo normativo.

ARTO. 57 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR.

Una vez, que el infractor, cancele el valor de la multa y se presente a la oficina de tránsito correspondiente a retirar la licencia de conducir, se le notificará por escrito la resolución de la suspensión de la licencia, indicando fecha de las infracciones, su acumulación, tiempo de la misma y los requisitos que debe de cumplir para volver a obtenerla.

ARTO. 58 DEL CURSO OBLIGATORIO POR SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR.

Por cada suspensión, el conductor (a) sancionado con esta medida está obligado a recibir un curso de adiestramiento y manejo vial por un período no menor de 40 horas, cuyo costo será asumido por el infractor e impartido por el Centro de Educación Vial de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, en el caso de Managua, y en el resto del país por las filiales del Centro de Educación vial que dirigirán los jefes de tránsito, pudiendo establecer acuerdos o convenios de colaboración para alcanzar este objetivo con Escuelas de Manejo y Organismos Gubernamentales o no debidamente calificados y acreditados por la Especialidad Nacional.

Una vez cumplido y aprobado el mismo, podrá completar los otros requisitos y gestionar nuevamente su licencia. Este curso debe incrementar su duración conforme a la cantidad de suspensiones que el Conductor (a) haya tenido.

ARTO. 59 DE LA PRESTACION DE TRABAJO COMUNAL O SERVICIO SOCIAL.

Realizarán trabajo comunal o social, todos aquellos

conductores (as) a quienes se les haya suspendido la licencia de conducir, por las causales establecidas en el arto. 26 de la Ley 431 en sus numerales 1, 2, 3 y 4 por aquellas conductas negligentes y temerarias que hayan sido causa de suspensión.

Se consideran actividades de trabajo social las siguientes:

- a. Realizar trabajos en campañas de Educación Vial.
- b. Visitar a enfermos y lesionados en clínicas y hospitales que se encuentren internados por accidentes de tránsito.
- c. Distribuir material de propaganda, alusivas a tránsito, en colegios y en la vía pública.
- d. Charlas en colegios.

El jefe de tránsito nacional y los jefes de tránsito departamentales y distritales coordinarán con las municipalidades, la realización de actividades de trabajo social relativas a:

- a. Pintado o limpieza de parques.
- b. Reparación de señales viales o colocación de las mismas donde no existan.
- c. Pintado de vías o de señalización vertical u horizontal.
- d. Reforestación (proyectos a cargo de las municipalidades o de Marena).

**TITULO VI
DE LOS RECURSOS**

ARTO. 60 DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS POR RESOLUCIÓN DE TRANSITO.

Toda persona que se considere afectada por una resolución en materia de tránsito, podrá hacer uso de los recursos administrativos establecidos en la Ley 290 de Funcionamiento y Organización del Poder Ejecutivo.

En el caso de las multas por infracciones al régimen de circulación vehicular, deben de ser recurridas en la delegación distrital o departamental que atiende la circunscripción territorial donde el conductor fue multado.

Recurso de Revisión.

Se interpondrá ante el jefe de tránsito departamental o distrital o ante el jefe nacional de tránsito, que dictó el acto, según sea el caso, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto y resolverá en un plazo mínimo de 10 días y máximo de 20 días hábiles a partir de su interposición.

Al momento de la recepción del recurso se dejará constancia por escrito en el expediente, de la hora, fecha y nombre de la persona que lo recibió para determinar su admisibilidad.

Recurso de Apelación.

Se interpondrá ante el jefe de tránsito departamental o distrital o ante el jefe nacional de tránsito que dictó el acto, según sea el caso en un término de 6 días hábiles después de notificado,

El jefe de tránsito departamental o distrital o el jefe nacional de tránsito, correspondiente ante quien se interpuso el recurso, remitirá el mismo junto con su informe, al superior jerárquico en

un término de 10 días hábiles, quien resolverá en un plazo mínimo de 15 días y máximo de 30 días hábiles, a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa.

Los recursos podrán ser rechazado de previo y especial pronunciamiento cuando no cumplan con los requisitos y formalidades, en cuyo caso también se emitirá resolución argumentando el rechazo, notificándole al recurrente para que haga uso de sus derechos.

En el caso de las multas, de tránsito, el agraviado podrá renunciar al recurso de revisión e interponer directamente, el recurso de apelación ante el jefe de tránsito distrital o departamental correspondiente, dentro de seis días hábiles corriendo este término a partir del siguiente día hábil de impuesta la multa; el jefe resolverá en un plazo no mayor de tres días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 151 de la Ley 431, Ley para el Régimen de Circulación e Infracciones de Tránsito. De la resolución dictada no habrá ulterior recurso.

TITULO VII DE LAS NORMAS GENERALES DE LA CIRCULACIÓN

CAPITULO I DE LA CIRCULACION

ARTO. 61 DEL COMPORTAMIENTO DE LOS USUARIOS EN LA VIA PUBLICA.

Los Usuarios (as): están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación, ni causen peligros, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños en los bienes.

Los Conductores (as): Deberán conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor (a) como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Los Peatones: Están obligados a caminar por la zona peatonal y pasos de peatones donde existan para tal fin; en caso de no existir deberán de transitar por la parte izquierda fuera de la superficie de rodamiento, lo más cerca al borde o fuera de la calzada, de modo que en todo momento esté de frente a la dirección del tránsito vehicular. Fuera de poblado, entre la puesta y la salida del sol o en condiciones meteorológicas adversas, circularán por la calzada o arcén provistos en la medida de lo posible de un objeto luminoso o retroreflectante que sea visible desde unos cien metros para los conductores (as) que se le aproximen.

ARTO. 62 DE LAS REGLAS DE CIRCULACIÓN EN LA VIA.
Como Norma General, todo conductor (a) deberá cumplir con las siguientes reglas:

a. Conducir siempre por la Derecha y lo más cerca posible al borde de la carretera, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

- b. Al entrar a una vía, cederá el paso a todos los vehículos que circulen en esa vía.
- c. Detenerse siempre que llegue a una señal de alto o de parada.
- d. Disminuir la velocidad siempre que: efectúe la maniobra de doblar, en pendientes, frente de iglesias, colegios, escuelas, mercados, iglesias.
- e. Obedecer todas las señales de tránsito colocadas en la vía y las señales que haga el agente de tránsito, o funcionarios de la Policía.
- f. Ceder el paso a todos los vehículos de régimen preferente.
- g. En las Rotondas, de acuerdo a los carriles existentes deberá:

- Seleccionar con antelación el carril.
- Ceder el paso a los que circulan.
- El carril de la derecha solo para la derecha, el del centro para seguir de frente y el de la izquierda para girar a la izquierda o retornar.
- La velocidad de circulación es de 25 a 35 Kph.
- No cambiar de carril.
- No aventajar.
- No estacionarse.
- Una vez fuera de la rotonda seguir el límite de velocidad establecido.

ARTO 63 DE LOS VEHÍCULOS DE REGIMEN PREFERENTE.

Son vehículos de régimen preferente los vehículos oficiales en servicio de emergencia y servicio especiales; durante su desplazamiento deberán utilizar dispositivos luminosos y sonoros, extremando las precauciones y cuidados necesarios para evitar situaciones de peligro a los demás usuarios que circulan normalmente por sus vías preferentes y podrán hacer uso de los siguientes privilegios:

- a. Prioridad de paso sobre los demás vehículos y usuarios de la vía, cuando circulen en función del servicio para el cual son destinados.
- b. Circular por encima de los límites de velocidad establecidos por la señalización vial, teniendo en cuenta siempre la proximidad de los vehículos.
- c. Circular por las vías en sentido contrario, al no existir alternativa ordinaria y en casos de extrema necesidad, tomando todas las precauciones pertinentes.
- d. Circular y cruzar intersecciones de gran afluencia vehicular, lo que deberán hacerlo con toda la precaución y cuidado necesario.
- e. Realizar giros en U y cruzar bulevares siempre y cuando sea necesario.

Todas estas disposiciones no autorizan a conducir los vehículos de emergencias y de servicios especiales, sin el deber de tomar las debidas consideraciones para la seguridad de todas las personas, ni dichas disposiciones amparan al conductor (a) contra las consecuencias de su conducción imprudente o temeraria contra la seguridad ajena.

ARTO. 64 CLASIFICACION DE LOS VEHÍCULOS DE REGIMEN PREFERENTE Y USO DE LOS DISPOSITIVOS ESPECIALES:

1. VEHÍCULOS DESTINADOS A EMERGENCIAS.

Se definen como vehículos destinados a atender situaciones de emergencias los pertenecientes a las siguientes instituciones debidamente identificadas:

1. Policía Nacional
2. Cuerpo de Bomberos
3. Ejército de Nicaragua.
4. Sistema Nacional para la prevención, mitigación y atención de desastre.
5. Servicios médicos públicos y privados, y
6. Otros autorizados por la Policía Nacional.

Usarán los dispositivos acústicos y luminosos desde el llamado a atender una emergencia hasta el final de la misma; apagando los dispositivos cuando circule de regreso a sus instalaciones o cualquier otro sitio después, de cumplir con la labor de emergencia.

Los colores de los dispositivos luminosos a usarse serán los siguientes:

Policía Nacional: combinación de colores rojo y azul o azul.
 Cuerpo de Bomberos: Combinación de colores rojo con amarillo.
 Ejército de Nicaragua: Combinación de colores amarillo y azul.
 Sistema Nacional de Mitigación y Atención a Desastres: color amarillo.
 Servicios Médicos, Públicos y Privados: color rojo.
 Vehículos de Servicios Especiales: Color amarillo con luz intermitente.

Cuando los conductores de estos vehículos hagan uso de los dispositivos sonoros deberán accionarlos, a un rango de sonido que oscile entre 100 y 110 decibeles.

2.-VEHÍCULOS DESTINADOS A SERVICIOS ESPECIALES.

Se definen como vehículos de servicios especiales, aquellos vehículos destinados a:

- 2.1 Transporte de cargas peligrosas, como explosivos, combustible sustancias tóxicas y químicos con riesgo a la población.
- 2.2 Traslado de valores de las empresas de vigilancia.
- 2.3 Trabajos en la infraestructura vial,
- 2.4 Grúas, caravanas especiales.

Estos vehículos de circulación de servicios especiales usarán únicamente la luz amarilla intermitente, como indicativo de su servicio, y no usarán en sus vehículos dispositivos sonoros de emergencia.

Los conductores (as) de los vehículos de servicios especiales deberán obedecer las siguientes disposiciones:

Solo podrán hacer uso de dispositivos luminosos, cuando se encuentren cumpliendo sus labores.
 Deberán obedecer todas las disposiciones de tránsito que emiten las señales, semáforos y agentes de la policía.

ARTO. 65 DE LOS DISPOSITIVOS ESPECIALES.

Se consideran dispositivos especiales, todos aquellos dispositivos luminosos y sonoros que se instalen en un vehículo y que no fueron incorporados en su diseño y fabricación original.

Queda prohibido a los conductores de vehículos en general usar dispositivos especiales, que se asignen a los vehículos de régimen preferente.

Los dispositivos especiales instalados y usados en vehículos no autorizados por la Policía Nacional, serán retirados previa aplicación de la multa de conformidad en lo establecido en el Arto 26, inciso 17 de la Ley 431.

ARTO. 66 DE LA AUTORIZACION PARA INSTALACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS ESPECIALES EN VEHÍCULOS DE RÉGIMEN PREFERENTE.

Para la instalación y uso de los dispositivos especiales, el interesado deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito al jefe de tránsito de la delegación policial donde esté registrado el vehículo.
- b. Fotocopia de la licencia de circulación del vehículo
- c. Inspección del vehículo.

ARTO. 67 DE LOS VEHÍCULOS QUE MARCHAN EN CARAVANAS ESPECIALES.

Se les considera caravanas especiales a la agrupación de más de tres vehículos que marchan y circulan en orden sucesivo sobre la vía. Los organizadores de estas caravanas especiales de vehículos, que no estén comprendidos entre los de régimen preferente deberán solicitar un permiso a la jefatura de la delegación departamental de la Policía Nacional, en que se organizará, detallando fecha, hora e itinerario de la misma, a fin de ser dotados de la correspondiente escolta policial garantizando la seguridad vial por el itinerario de desplazamiento, a costa del solicitante.

ARTO. 68 DE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE TELEFONIA CELULAR Y/O DISPOSITIVOS AUDITIVOS.

Se prohíbe utilizar telefonía celular y auriculares cuando se va conduciendo un vehículo automotor, excepto cuando la comunicación se realice sin emplear las manos.

ARTO. 69 DEL USO DE PELÍCULAS POLARIZANTES Y MATERIALES SIMILARES.

Se autoriza a usar películas polarizantes para vidrios de vehículos cumpliendo con las siguientes especificaciones:

- a. Vidrio delantero revestido parcialmente, con dos franjas horizontales superior e inferior de película polarizante de cuatro pulgadas de ancho cada una.
- b. Vidrio trasero y laterales revestido totalmente con película polarizante de color intermedio no mayor del 20% de opacidad.
- c. Se prohíbe usar películas polarizantes de cualquier color en vehículos de transporte colectivo, selectivo y de transporte escolar.

ARTO. 70 DISPOSICION ESPECIAL PARA VEHÍCULOS DE TINA.

Los vehículos automotores de tina, podrán circular con pasajeros sentados en el piso o fondo de la tina, de acuerdo a la capacidad del mismo; tomando todas las medidas y precauciones necesarias.

ARTO. 71 DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN HUMANA.

Los vehículos de tracción humana, como las bicicletas, carretones, circularán por el arcén del lado derecho donde existan y, si tuvieran que utilizar la vía, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma.

No deben llevar pasajeros, ni bultos a no ser que esté diseñada y construida para tal fin.

Atravesar las vías en aquellos lugares donde reúna las condiciones de seguridad para que los conductores (as) puedan reaccionar y detenerse ante la presencia de este tipo de vehículo.

Si circulan de noche, deben de poner en los rayos delantero y trasero material reflectante, así como de preferencia sus conductores deben usar ropa clara o con material reflectante.

ARTO. 72 DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL Y ARREO DE GANADO EN LA VÍA PÚBLICA.

Los vehículos de tracción animal circularán por la parte exterior del arcén donde existan y, si tuvieran que utilizar la vía, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma.

Los vehículos de tracción animal deben ser conducidos por personas mayores de edad capaces de dominarlos en todo momento, los que deberán llevar los dispositivos obligatorios de alumbrado por la noche (lámpara de mano o kerosén) y señalización óptica que se regulan reglamentariamente:

- a. Luz de posición delantera.
- b. Luz de posición trasera.
- c. Cintas retroreflectivas a lo largo y ancho del camastro.

Los guías que marchen delante y detrás del rebaño o manada, avisarán del peligro al resto de usuarios de la vía mediante el uso de **banderas de color rojo** del tamaño que permita su visibilidad a una distancia suficiente de aproximadamente cien metros.

Cruzarán la vía en sentido transversal en aquellos lugares donde exista visibilidad suficiente y reúna las condiciones de seguridad para que los conductores (as) puedan reaccionar y detenerse ante la presencia de los animales.

Se prohíbe conducir semovientes durante la noche por la vía de las 6 de la tarde a las 6 de la mañana.

Se prohíbe dejar animales sueltos o amarrados con acceso a la vía.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 431, la Policía Nacional en coordinación con los gobiernos municipales, establecerá lugares de depósitos (corrales municipales), para la retención de semovientes conducidos por menores de edad o que se encuentren en la vía pública, mientras se identifica a su propietario, para su devolución, previo pago de la multa correspondiente. El período de retención está supeditado al pago efectivo de la multa, pero no podrá exceder de treinta días, una vez concluido este periodo se declarará en abandono y pasará al inventario de la Alcaldía.

**CAPITULO II
LIMITE DE VELOCIDAD**

ARTO. 73 DE LOS LIMITE Y ADECUACIÓN DE LA VELOCIDAD A LAS CONDICIONES EXISTENTES.

Todo conductor (a) está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general cuantas circunstancias concurren en todo momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

ARTO. 74 DE LA VIOLACIÓN A LOS LIMITE LEGALES DE VELOCIDAD

Se considera que una persona conduce a exceso de velocidad cuando el dispositivo radar detector de velocidad, indique que el vehículo que se controla, circula a una velocidad tal que, excede en un diez por ciento (10%) el límite de velocidad establecida en la señalización existente en la vía que se controla, si no existiere señalización nos atenderemos a los límites establecidos en el Arto 159 de la Ley 431:

- a. Perímetros urbanos: cuarenta y cinco kilómetros por hora.
- b. Pistas: 60 kilómetros por hora.
- c. En carreteras: 100 kilómetros por hora.

ARTO. 75 DE LA CIRCULACIÓN A MENOR LIMITE DE VELOCIDAD.

Se circulará a velocidad menor del límite autorizado y si fuera preciso se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan en los casos siguientes:

- a. Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de niños, ancianos u otras personas con limitaciones físicas.
- b. Al aproximarse a paso para peatones no regulados por semáforos o agentes de tránsito, a lugares en que sean previsibles la presencia de niños o a centros de comercios.
- c. Cuando circulen animales en la parte de la vía que se está utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción a la misma.
- d. En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando.

- e. Al aproximarse a un bus en situación de parada, principalmente si se trata de un bus de transporte escolar.
- f. Fuera de poblado, al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada.
- g. Al circular por pavimento deslizante o cuando pueda salpicarse agua, arena u otras materias a los demás usuarios de la vía.
- h. Al aproximarse a paso a desnivel, rotondas, intersecciones o vías estrechas.
- i. En condiciones atmosféricas que no permiten plena visibilidad, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de los cincuenta kilómetros por hora.
- j. Al aproximarse a zonas de obras sobre la vía.
- k. Cuando haya presencia de personas en la vía pública, por distintas actividades.

CAPITULO III DE LA AVENTAJAMIENTO

ARTO. 76 DE LAS MANIOBRAS DE AVENTAJAMIENTO.

Como norma general, en todas las vías, las maniobras de adelantamiento deben efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda rebasar y teniendo en cuenta fundamentalmente los vehículos que circulan en sentido contrario para no obligarles a realizar maniobras bruscas y evasivas.

Queda prohibido adelantar en las intersecciones y sus proximidades, pasos peatonales, curvas, puentes, pendientes, cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o que haga desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

CAPITULO IV DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN

ARTO. 77 DEL SISTEMA DE LUCES

Los vehículos en general para circular deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a. Faros delanteros de luz blanca en no más de dos (2) pares, con luces alta y baja, de proyección asimétrica.
- b. Luces de posición que indiquen junto con los anteriores, su longitud, ancho y sentido en que marcha, de la siguiente manera:
 - b. 1- Delanteras de color blanco o amarillo.
 - b. 2- Traseras de color rojo.
 - b. 3- Laterales de color amarillo a cada costado.
 - b. 4- Indicadores diferenciales de color blanco en los vehículos en los cuales por su ancho sean exigidos.
- c. Luces de giro o direccionales, intermitentes de color amarillo, delanteras y traseras.
- d. Luces de freno traseras de color rojo, se encenderán al

accionarse el mando de freno antes de que este actúe.

- e. Luz blanca para las placas anterior y posterior.
- f. Luz de retroceso blanca.
- g. Luces intermitentes de emergencia que incluirán a todos los indicadores de giro o direccionales de color amarillo.
- h. Sistema para cambio de luces frontales entre altas y bajas.

Queda prohibido de manera general la colocación de luces de colores distintos a lo establecido en esta normativa en cualquier zona perimetral del vehículo o el uso de calcomanía o plástico de colores en los focos delanteros.

ARTO. 78 USO DEL SISTEMA DE LUCES Y HALOGENOS.

Es deber y obligación para todos los conductores (a) de vehículos automotores usar el sistema de luces cuando se circule:

- a. Entre las seis de la tarde y las seis de la mañana.
 - b. En un carril que excepcionalmente esté autorizado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado.
 - c. Cuando existan condiciones meteorológicas, ambientales o climáticas desfavorables.
- Se exceptúan de esta disposición las motocicletas, cuyos conductores (as) deberán mantener encendido el alumbrado bajo en horas del día como medida de seguridad para percibir su presencia desde el sentido contrario de circulación.

Los dueños de vehículos podrán adicionar al sistema de luces, si estos no los trae de fábrica no más de 2 halógenos, los cuales serán instalados en la parte frontal inferior del vehículo con un alcance de haz de luz que no exceda a los 150 metros.

Los halógenos serán activados para aumentar el campo visual del conductor en horas de la noche, o por situaciones atmosféricas.

ARTO. 79 DE LAS PROHIBICIONES AL USO DEL SISTEMA DE LUCES Y HALOGENOS.

Es Prohibido:

- a. Instalar más de dos halógenos y colocarlos en lugares no autorizados.
- b. Colocar luces de colores distintos en cualquier zona perimetral del vehículo.
- c. Usar las luces altas en las zonas urbanas, salvo que no hubiese iluminación.
- d. Circular con luz blanca en la parte trasera, salvo cuando este vehículo circule en retroceso para estacionarse.
- e. Instalar luces especiales en los vehículos de servicio de transporte colectivo, selectivo y servicio escolar.

ARTO. 80 DE LAS LUCES DE POSICION PARA VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y DE CARGA.

Todos los vehículos cuya anchura sea mayor de 2.10 metros, utilizarán obligatoriamente luces de posición en los bordes exteriores más elevados del vehículo, cuya finalidad será señalar la anchura total del vehículo. Estas luces serán en número de dos de color blanco en la parte delantera y de color rojo en la parte trasera.

De igual forma todos los vehículos cuya longitud sea mayor de

6 metros, utilizarán obligatoriamente luces laterales de posición, cuya finalidad es indicar la presencia del vehículo desde los costados. Estas luces en número no menor de dos de color amarillo, rojo o una combinación de ambas.

CAPITULO V DE LOSESTACIONAMIENTOS Y RETIRO DE VEHICULOS

ARTO. 81 DE LE ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Como norma general el estacionamiento de los vehículos automotor debe realizarse fuera de la vía, por el lado derecho siempre que exista espacio suficiente, debiendo ejecutar todas las medidas de seguridad necesarias y usando las señales pertinentes que indiquen las condiciones del vehículo. Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacerlo, procederá a encender las luces de emergencia, así como los triángulos de seguridad que se colocarán uno por delante y otro por detrás del vehículo a una distancia como mínimo de 10 metros en zonas urbanas y 50 metros en carreteras, visibles a los conductores (as) que se aproximen.

ARTO. 82 DE LAS PROHIBICIONES DE ESTACIONAMIENTO.

Queda prohibido realizar el estacionamiento o paradas en todos aquellos lugares donde la señalización así lo establezca y en los siguientes lugares:

- a. En las proximidades de curvas y cambios de rasantes de visibilidad reducida.
- b. En intersecciones o a menos de 10 metros de las esquinas.
- c. En los accesos para discapacitados.
- d. En aceras y andenes.
- e. En los pasos peatonales.
- f. Dentro de las intersecciones.
- g. Sobre la línea de pare.
- h. En las entradas a parqueos privados o públicos.
- i. Contra el sentido de la vía o contra la vía.

ARTO. 83 DEL RETIRO DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Las delegaciones de tránsito en coordinación con las alcaldías y / o concesionarios privados, procederán a la remoción, remolque, depósito, guarda y entrega de vehículos retirados de la vía pública por infracciones de tránsito, accidentes y/o abandono de vehículos, por mal estado mecánico, por obstrucción en la vía, por mal estacionamiento o por disposiciones judiciales o los que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a. Encontrarse sobre la acera o sitios destinados exclusivamente al tránsito de peatones.
- b. Sobre el pase de peatones (Marcados).
- c. Estacionados en las zonas destinadas a paradas de autobuses.
- d. Frente a una entrada de garaje que no sea el del lugar de residencia del conductor (a) del vehículo.

e. En el área de una intersección.

- f. Frente a hidrantes o a menos de 15 metros de ellos; en entrada a hospitales y clínicas, en estacionamiento para discapacitados.
- g. A menos de 10 metros de una esquina, excepto paradas momentáneas para subir y bajar pasajeros, siempre que no haya otro sitio desocupado en la cuadra.
- h. En los puentes.
- i. A menos de 10 metros de un cruce ferroviario a nivel.
- j. En lugares señalizados con "NO ESTACIONAR", sea horizontal o vertical.
- k. En cualquier parte de la vía por falta de combustible o desperfecto mecánico.
- l. En curvas y en cambios de rasante de visibilidad reducida.
- m. Sobre bulevares.
- n. Estacionarse en las carreteras sobre los carriles disponibles para la circulación de los vehículos.
- o. Estacionarse contra el sentido de la vía o contra la vía.
- p. Por falta de documentos identificativos: no portar licencia de conducir, no portar placas, no portar licencia de circulación. En estos casos el conductor (a) podrá ir a buscar los documentos o llamar para ser presentados al agente de tránsito, sin menoscabo de la aplicación de la multa correspondiente.

CAPITULO VI DE LOS DEPOSITOS MUNICIPALES O PRIVADOS

ARTO. 84 DEL LUGAR DEL DEPOSITO MUNICIPAL O PRIVADO.

La Policía Nacional coordinará con las alcaldías municipales y/ o concesionarios privados, mediante convenios bilaterales, la construcción o habilitación de los depósitos municipales o privados, los cuales serán destinados para el depósito, guarda y entrega de los vehículos automotores que han sido retirados de la vía pública.

La Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, en coordinación con los gobiernos municipales, autorizará depósitos privados destinados para los fines anteriormente señalados. Para esto deberán de considerar los aspectos siguientes:

- a. Planos a escala del terreno donde se encuentra situado el lugar de depósito o estacionamiento.
- b. Relación de proximidad de la ubicación del terreno con respecto a las vías principales de la ciudad.
- c. Grúas disponibles del sector.
- d. Números de teléfonos.
- e. Costos para el propietario del vehículo por traslado y resguardo.
- f. Sistemas o medios de seguridad física (cerca, alumbrado perimétrico, caseta de cuidador, alarma).
- g. Tabla de información al público sobre procedimiento legal para retirar vehículos o tráfico de remolques y estacionamiento.

ARTO. 85 REQUISITOS DE LOS DEPOSITOS.

Los lugares de depósito deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Contar con un personal mínimo suficiente para prestar una eficiente y oportuna atención al público, garantizando la seguridad de los vehículos depositados.

- b. Llevar los registros, archivos y documentos, libro de control de entrada y salida de los vehículos, ordenes de depósitos, de suspensión, datos de vehículos recibidos, control de cobros.
- c. Tener área de recepción para el público.
- d. Mantener el estacionamiento funcionando las 24 horas del día.
- e. Revisar los vehículos a la hora de ingreso al depósito y levantar acta de inventario, anotando todos los datos referente al vehículo y objetos que en el se encuentren.
- f. Disponer de una póliza de seguro por transporte, para cubrir los daños o pérdidas ocasionados durante el período de permanencia en el depósito

ARTO. 86 DE LOS MEDIOS DE REMOLQUES:

El traslado de vehículos a los depósitos mediante unidades de remolques municipales o particulares solo se hará en coordinación o a petición de las Autoridades de la Policía.

Las unidades de remolques particulares serán contratadas, según las necesidades propias de cada delegación departamental o distrital en apego a una normativa especial, que regulará este servicio.

Las unidades de remolques deberán estar amparados con una póliza de responsabilidad civil, para responder a los daños causados innecesariamente a los vehículos remolcados.

El ingreso de vehículos a los depósitos se podrá efectuar rodándolo o manejado por quien lo conduzca al momento de aplicarle la medida, según las circunstancias y causas que originaron la medida, en este caso no se cobrará el costo del remolque.

TITULO VIII NORMAS GENERALES DE SEÑALIZACIÓN

CAPITULO I DE LA SEÑALIZACIÓN

ARTO. 87 APLICACIÓN DE LAS SEÑALES.

Con el fin de que sean más visibles y legibles por la noche, las señales viales, especialmente las de reglamentación y advertencias de peligros, deben estar iluminadas o provistas de materiales o dispositivos reflectantes según lo establecido en los convenios internacionales.

ARTO. 88 SEÑALIZACIÓN DE LAS OBRAS.

Las obras que dificulten la circulación vial deberán hallarse señalizadas tanto de día como de noche con propiedades reflejantes durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, todo ello a cargo del realizador de la obra.

ARTO. 89 DE LA DEFINICIÓN DEL SISTEMA DE SEÑALIZACIÓN VIAL Y COORDINACIÓN PARA APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS.

El MTI, Alcaldías o Entidades designadas deberán presentar los planos ó gráficos de la señalización vial a la Dirección de

Seguridad del Tránsito de la Policía Nacional, conteniendo:

- a. Especificaciones de materiales a utilizar en la construcción de los dispositivos, formas, tamaños y colores de las señales.
- b. Especificaciones para sus instalaciones.
- c. Localizaciones y ubicaciones en plantas con perfiles, conteniendo radios y pendientes.
- d. En caso de semáforos las correspondientes justificaciones y cálculos del programa.

Una vez recibidos los documentos, la Dirección de Seguridad del Tránsito de la Policía Nacional procederán a la revisión de los planos y contenidos para elaborar las indicaciones correspondientes; este proceso no debe ser interrumpido para no ocasionar atrasos en la ejecución de las obras.

Concluido el proceso de revisión, se realizará el estudio técnico y visita de campo en conjunto con los ejecutores para considerar las indicaciones y ajustarlas en caso de eliminar, sustituir ó agregar otros dispositivos no contemplados, en el estudio técnico. Los costos de este estudio para movilización, gráficos y equipos serán asumidos por los ejecutores de la obra.

Esta visita debe realizarse cuando existan condiciones para señalar a fin de garantizar los puntos exactos para las líneas centrales y la marcaciones horizontales de acuerdo a las distancias de visibilidad, circunstancias de la vía e igualmente determinar instalaciones de dispositivos verticales.

Las indicaciones finales serán suministradas por escrito a los ejecutores informando a los responsables del proyecto y de igual forma a los jefes de delegaciones departamentales y distritales y jefes de tránsito de las circunscripciones afectadas, para garantizar el cumplimiento de lo aprobado.

Un especialista por el departamento de Ingeniería Vial en coordinación con el jefe de tránsito de la delegación afectada, supervisa y garantiza el cumplimiento de las indicaciones en conjunto con los supervisores de las obras o dueños.

ARTO. 90 PROHIBICIÓN DE INSTALAR SEÑALES SIN AUTORIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAR.

Se prohíbe establecer marcas, señales u obstáculos en la vía pública, sin autorización de la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, cumpliendo con el siguiente procedimiento:

- a. Los jefes de tránsito de las delegaciones distritales y departamentales son los representantes de la Autoridad de aplicación de la Ley 431 y por ende garantes en la circunscripción bajo su autoridad y control, para hacer cumplir lo que mandata el artículo 42 y 43 de dicha Ley. Por tanto de oficio o por denuncia procederán a notificar a los autores del daño o modificación de la vía o de la señalización vial, para readecuar la situación a como estaba antes de iniciar las obras o daños.
- b. Recibir las respectivas denuncias de personas ó entidades que instalen marcas o señales de tránsito sin autorización.
- c. Verificar y valorar las señales o marcas que se instalen en la vía pública sin autorización, y coordinar con las Autoridades de

Auxilio Judicial de la Policía Nacional, para que el o los infractores se obliguen a restaurar las marcas o señales a su estado original, o retirar de la vía pública las marcas o señales que instaló sin autorización de las Autoridades de Tránsito, bajo pena de responsabilidad penal por daños a la propiedad pública.

d. Si las personas o entidades se negaren a restaurar o retirar las marcas, señales u obstáculos, se procederá a interponer las denuncias y o Acusaciones de oficio, a la vez se faculta a la Policía Nacional a retirarlas, con el apoyo de la municipalidad o del MTI, según corresponda. En caso de no identificar a los responsables solicitará el apoyo de la delegación que corresponda para iniciar un proceso investigativo.

ARTO. 91 DEL PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIOS DE SEÑALIZACIÓN VIAL.

El canal de las solicitudes es a través de los jefes de tránsito de las delegaciones distritales y departamentales de la Policía Nacional, donde se ubiquen o localicen los cambios de señalización o ingeniería vial. Tanto el MTI, las Alcaldías Municipales y los particulares procederán a solicitar estos cambios de la forma siguiente:

- a. Presentar las solicitudes correspondientes conteniendo; justificación del cambio, ventajas al tránsito y nuevos dispositivos con sus especificaciones.
 - b. Revisión de la justificación y notificación por escrito de la autorización ó negación con las correspondientes razones técnicas.
 - c. El costo de estos cambios deberá ser asumido por la Institución, empresa o particular que lo solicite.
- No se considera cambio la sustitución de dispositivos con mensajes iguales a los existentes.

CAPITULO II DE LOS PROYECTOS DE SEÑALIZACIÓN

ARTO. 92 DE LOS PROYECTOS DE SEGURIDAD VIAL.

La Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional a través del Departamento de Ingeniería Vial, realizará estudios de tránsito sobre la red vial del país en base al comportamiento de los accidentes, aplicando criterios técnicos de Ingeniería con el objeto de proponer y / o apoyar los planes de proyectos y planes de seguridad vial, en coordinación con el departamento de Prevención y Seguridad Vial, y el Consejo Nacional de Seguridad y Educación vial, para reducir los peligros, mejorar la fluidez y la seguridad vial.

ARTO. 93 DE ESTUDIO POR CONGESTIONAMIENTO EN LAS VIAS.

Cuando se presenten problemas de congestión en las vías, se realizará un estudio de la capacidad vial, para determinar y establecer sentidos o restricciones a la circulación o situaciones por los supuestos especiales:

- a. Prohibición total o parcial de acceso a la vía, indicando otro sentido de circulación, ya sea a determinados vehículos o de manera general.

- b. El cierre de vías.

- c. Fijar itinerarios concretos, o la utilización de arcones o de carriles en sentido opuestos a las señales de tránsito normalmente establecidas.

Estos estudios para cambios de circulación serán coordinados y podrán ser solicitados por las Alcaldías Municipales o el MTI, presentando las correspondientes justificaciones y cálculos.

La Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional a través del Departamento de Ingeniería Vial realizará de manera sistemática, estudios sobre el funcionamiento de la capacidad vial en el sistema; y asesorará y coordinará los estudios de tránsito en los departamentos del país. Actividad que se realizará con el concurso de los jefes de tránsito departamentales o distritales, Alcaldías Municipales y delegados del MTI.

ARTO. 94 DE LAS COORDINACIONES PARA LA SEÑALIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS VIALES.

Para la señalización vial de las carreteras, así como la construcción de puentes peatonales, instalaciones de semáforos y otras obras viales para la seguridad del tránsito se establecerán coordinaciones con el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), y para las áreas urbanas se coordinarán con las Alcaldías o Gobiernos Municipales para realizar las siguientes actividades:

- a. Estudio técnico para definir el sistema de señalización y seguridad vial.
- b. Planificación y elaboración de proyectos de seguridad y educación vial.
- c. Estudios para establecer sentidos de circulación.
- d. Construcciones de aceras, arcones o andenes para la circulación de peatones y bicicletas.
- e. Mecanismos y procedimientos para la señalización vial.
- f. Planes o programas de mantenimiento a la señalización.
- g. Rotulación y señalización de carreteras.
- h. Ubicación de señales de tránsito.
- i. Instalación de semáforos direccionales ó peatonales.
- j. Construcción de puentes peatonales.
- k. Diseño y colocación del sistema de señalización especial.
- l. Estudios de velocidades en carreteras y zonas urbanas.
- m. Otorgamiento de permisos para parqueos privados para el servicio público.
- n. Disposiciones para la regulación de la circulación de vehículos de más de 160 quintales de carga.
- o. Establecimiento de áreas de cargue y descargue de los productos que se transportan en conjunto con el MTI, Gobiernos Municipales y Organizaciones de Transportistas.

ARTO. 95 DE ESTUDIO TÉCNICO DE INGENIERIA.

El estudio técnico de ingeniería, es la aplicación de los principios Tecnológicos y Científicos a la planeación, proyectos geométricos y operaciones del tránsito con el fin de proveer la movilización de personas y mercaderías de una manera segura, fluida, confortable, conveniente, económicas y compatibles con el medio ambiente. Deben considerarse las siguientes situaciones:

- a. Zonas de cruces peatonales y escolares.

- b. Zonas Pobladas.
- c. Centros públicos.
- d. Zonas de Visibilidad para definir líneas centrales, continuas e intermitentes.
- e. Pasos restringidos.
- f. Curvas peligrosas.
- g. Límites de velocidades.
- h. Sentidos preferenciales.
- i. Situaciones peligrosas.
- j. Restricciones e informaciones correspondientes de destino, servicio y de recomendaciones.

En caso de situaciones de peligro al tránsito por diseño geométrico u otros elementos, se deben presentar propuestas para reducir el peligro y aumentar la seguridad.

ARTO. 96 DEL ESTUDIO DE LOS PUNTOS DE CONFLICTOS Y TRAMOS DE CONCENTRACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Para la obtención y proceso de la información:

- a. Se recibirán las listas de los puntos de conflicto de parte de los jefes de tránsito departamentales y distritales.
- b. Se graficarán en un mapa que en escala indique las acumulaciones de accidentes y los diagramas de colisiones, condición y movimientos.
- c. Se visitarán los lugares objeto del estudio para hacer las correspondientes observaciones, procediendo a determinar las soluciones de tránsito.

Después del análisis:

Se elaborará un informe detallando los pasos dados, las conclusiones y las propuestas que correspondan, en el se deben incluir los siguientes aspectos:

- a. Antecedentes del lugar, "puntos críticos" (proyectos realizados, estadísticas de años anteriores, índices de valoración, medidas tomadas anteriormente).
- b. Infracciones cometidas en cada accidente registrado.
- c. Estudios auxiliares que se necesitan.
- d. Diagrama de colisión, condición y movimiento.
- e. Solución de propuesta, la cual deberá ir acompañada del proyecto o esquema.
- f. Firmas de participantes.

TITULO IX

DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA

CAPITULO I

DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTO. 97 DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Es aquel vehículo dedicado a movilizar personas de un lugar a otro dentro del territorio nacional, hacia otros países o viceversa, sujeto a frecuencias e itinerarios para la salida y llegada de los mismos; autorizado por la instancia correspondiente a prestar ese servicio.

El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de plazas autorizadas y en ningún caso, puede entre viajeros y equipaje exceder el peso máximo autorizado, entendiéndose como tal el mayor peso en carga con que se permite la circulación normal de un vehículo.

ARTO. 98 DE LA IDENTIFICACION DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO E IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL.

Las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte deberán de portar en un lugar visible en número de teléfono donde deber ser reportado en caso de presentarse algún problema con el usuario. De la misma forma se deberá de disponer en un lugar visible el carné del conductor, con los datos respectivos y el número asignado por la Policía Nacional.

ARTO. 99 DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE PUBLICO Y SELECTIVO.

- a. No portar los documentos que lo autorizan y lo acreditan a prestar el servicio de transporte público y selectivo.
- b. Recoger y dejar pasajeros fuera de las paradas establecidas o negarse a recogerlos dentro de ellas.
- c. Efectuar paradas y arrancadas con sacudidas, con movimientos bruscos, lo más lejos del borde derecho de la calzada y se abstendrá de realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha.
- d. Descuidar la seguridad de los pasajeros, tanto durante la marcha como en las subidas y bajadas.
- e. Distraerse durante la marcha del vehículo.
- f. Llevar las puertas abiertas durante la marcha.
- g. El uso de Pitos de aire.
- h. En ningún caso la profundidad del surco o grabado del neumático deberá, ser menor de cuatro milímetros.
- i. Utilizar las vías públicas como terminales, bajo apercibimiento de ser retirados con grúas, sin perjuicio de aplicársele la multa correspondiente.
- j. Reparar el vehículo en la vía pública, bajo apercibimiento de ser retirado el vehículo con grúa.
- k. Hacer cambio de neumático en la vía pública sin tomar las medidas de precaución y seguridad.
- l. Colocar accesorios en los rines a una distancia que sobresalga de los guardafangos del vehículo.
- m. Abandonar la ruta establecida, (Transporte Colectivo), excepto que los agentes de tránsito o la señalización modifique transitoriamente la misma.

ARTO. 100. TIEMPO DE SERVICIO PARA CONDUCTOR DE TRANSPORTE PUBLICO O COLECTIVO.

Para el transporte público o colectivo en el servicio de autobuses y taxis, que operan en el área urbana o municipal, los conductores (as) no podrán manejar más de ocho (8) horas diarias, lo cual será controlado por los agentes de tránsito en las Casetas de Control Policial en las entradas y salidas de las ciudades.

ARTO. 101 TIEMPO DE SERVICIO PARA CONDUCTOR DE TRANSPORTE DE SERVICIOS INTERMUNICIPALES.

Los conductores (as) que operan servicios intermunicipales no podrán conducir más de diez (10) horas diarias.

La Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional a través del departamento de Supervisión y Control revisará periódicamente con las autoridades del transporte:

- a. Programa de fatiga y las horas de servicio del conductor (a).
- b. Estudio sobre máxima prioridad de seguridad.
- c. Estudios sobre los factores que hacen la fatiga.
- d. Apoyo a programas de educación sobre la fatiga

CAPITULO II DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTO. 102 DEL PESO MÁXIMO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA.

Además de las especificaciones contempladas en el Arto 155 de la Ley 431, se establecen las siguientes:

- a. En ningún caso la longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga excederá las señaladas en las normas establecidas por el Ministerio de Transporte e Infraestructura y por el Protocolo de Modificación al Acuerdo Centroamericano sobre circulación por carretera..
- b. El vehículo de transporte de carga que inevitablemente rebasa los límites establecidos en el apartado anterior deberá obtener una autorización especial que determinará las condiciones en que deba efectuarse, estas serán establecidas por el Ministerio de Transporte e Infraestructura.
- c. El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer a la vía, se cubrirán total y eficazmente.
- d. El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas así como las que entrañen especialidades de riesgo en su acondicionamiento o estiba deberán señalizarse. La aplicación de los símbolos que para cada materia se encuentran recogidas y establecidas por el Ministerio de Transporte e Infraestructura se incluirá en la inspección técnica mecánica vehicular.
- e. En los vehículos destinados al transporte de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas podrán sobresalir por la parte anterior o posterior, y si el exceso fuere considerable será necesaria la autorización para circular por un itinerario especial que determinará la Jefatura de Tránsito de la localidad, pudiendo incluir el acompañamiento de agentes de tránsito para garantizar su movilidad.
- f. Cuando el vehículo circule entre la puesta y salida del sol o bajo condiciones meteorológicas y ambientales adversas, que disminuyan sensiblemente la visibilidad, la superficie del panel cuando no sea de material reflectante, deberá tener en cada esquina un dispositivo reflectante de color rojo y la carga además deberá ir señalizada con luz roja en la parte posterior. Cuando la carga sobresalga por la parte delantera, deberá señalizarse con luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco. Durante el día deberán llevar cintas de color rojo o blanco según el caso.
- g. Ningún vehículo cargado o descargado excederá el máximo de: ANCHO: 2.60Mts; ALTO: 4.15 Mts; LARGO: 11Mts hasta 18.30 Mts según corresponda.

Los vehículos de transporte que por sus dimensiones y características técnicas tengan que cumplir unas limitaciones específicas distintas de las señaladas en el numeral anterior, solicitarán una autorización especial del Ministerio de Transporte e Infraestructura para realizar el traslado; y los municipios diseñarán en combinación con la delegación de tránsito los itinerarios y horarios más aconsejables y adecuados para no entorpecer la libre circulación de vehículos y constituir el menor riesgo posible para la infraestructura vial y otros usuarios de la vía.

Los agentes de tránsito solicitarán el comprobante de peso de carga emitido por los puntos de control de carga (básculas) autorizados por el Ministerio de Transporte e Infraestructura, si excede de la carga, si detecta alteración del comprobante en cuanto a su autenticidad o fecha de emisión, o si no lo presenta se le aplicará al conductor (a) del vehículo lo establecido en el artículo 26, numeral 13 de la Ley 431, no pudiendo circular el mismo con exceso de carga; haciéndose cargo el personal correspondiente del Ministerio de Transporte e Infraestructura o de la Dirección General de Aduanas, o quien corresponda según sea el caso.

ARTO. 103 DEL REGISTRO DEL SERVICIO.

Es obligatorio que todos los transportistas lleven una bitácora anotando las horas de entrada y salida del servicio.

- a. Máximo de tiempo de manejo diez (10) horas.
- b. Máximo de tiempo en servicio quince (15) horas.
- c. Mínimo de tiempo fuera de servicio ocho (8) horas consecutivas.
- d. Máximo tiempo acumulado en servicio
- e. Sesenta (60) horas en siete (7) días
- f. Setenta (70) horas en ocho (8) días.

CAPITULO III DEL TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA

ARTO. 104 DE LA CARGA ESPECIALIZADA.

Se considera carga especializada a toda materia o sustancia peligrosas entre otras:

- a. Petróleo y sus derivados,
- b. Detonadores, materiales u objetos que puedan detonar por impacto, fricción o combustión con otros objetos,
- c. Materiales o artificios de ignición.
- d. Objetos que contengan material explosivo.
- e. Gases comprimidos, licuados o diluidos a presión.
- f. Materiales radioactivos y contaminantes.
- g. Otras sustancias que así señalen: la Policía Nacional, el Ministerio de salud o el Ministerio de Gobernación, tales como materiales corrosivos y sustancias venenosas e irritables cuyo transporte requiera medidas de seguridad.

ARTO. 105 DE LOS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA.

Todo vehículo que se utilice para el transporte de materiales, residuos peligrosos o sustancias similares en cualquiera de sus estados, deben estar acondicionados y dotados de los medios de

seguridad que especifiquen las oficinas de seguridad de la Dirección de Bomberos, quien emite el certificado de inspección aprobado, el que deberá presentar a requerimiento de la Policía Nacional.

Los conductores (as) y personas que tengan alguna vinculación laboral con el manejo de materias peligrosas deben estar lo suficientemente aleccionados para no incurrir en irregularidades que puedan desencadenar en una auténtica tragedia.

ARTO. 106 DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES QUE TRANSPORTAN CARGA ESPECIALIZADA.

- a. Fumar o encender fuego de cualquier clase alrededor de vehículo que transportan materias o sustancias peligrosas.
- b. Transportar a un mismo tiempo en cualquier clase de vehículo, a pasajeros y materiales o sustancias peligrosas en cualquier forma.
- c. Tomar rutas diferentes a las establecidas en los permisos policiales.

**TITULO X
DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD VEHICULAR**

**CAPITULO I
OBJETO Y FINALIDAD**

ARTO. 107 DEL REGISTRO PUBLICO.

El Registro de la Propiedad Vehicular es la dependencia donde se efectúa la inscripción y registro de todos los vehículos automotores, con descripción completa del mismo, de su(s) propietario(s), sus transferencias, gravámenes, embargos, anotaciones preventivas y las modificaciones sustanciales de sus características físicas, cuya finalidad es dar publicidad registral del dominio y características de la propiedad mueble vehicular del Estado de la República de Nicaragua a todas las personas naturales y jurídicas que tengan derecho de solicitarla.

ARTO. 108 DE LA ORGANIZACIÓN.

Se organiza como un Registro Público, con un número único, permanente e invariable, el cual será el número de identificación y distinción del automotor, generado por un sistema automatizado que recopila los datos del parque automotor existente y sus modificaciones y deberá ser impreso en la licencia de circulación a nivel nacional. Los datos se toman de la documentación previamente verificada que presenten los interesados.

**CAPITULO II
DE LA INSCRIPCIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS**

ARTO. 109 DE LA INSCRIPCIÓN.

Serán de objeto de inscripción en el Registro Público de la propiedad vehicular los siguientes trámites:

Altas, vehículos con finalidad deportiva o de colección, vehículos del cuerpo diplomático, placas de prueba autorizadas a las casas comerciales, traspaso de propiedad entre personas naturales y/o jurídicas, cambio de características físicas de los

vehículos, cambio de domicilio, placa y de licencia de circulación por pérdida o deterioro, renovación del derecho de matrícula, cambio de servicio, permisos de circulación provisional a vehículos nacionales, permisos de circulación por importación temporal, permisos de salida, gravámenes y cancelaciones de la propiedad vehicular, bajas, seguros correspondientes, y otros registros que sean necesarios para legalizar los vehículos automotores.

ARTO. 110 DE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA REALIZAR TODO TIPO DE TRAMITE:

- a. Cédula de Identidad.
- b. Original y copia o copia certificada notarialmente de factura emitida por la casa comercial o título de propiedad, póliza y recibo de cancelación de los impuestos de importación. (según sea el caso).
- c. Cancelación de aranceles del derecho de matrícula, placas y licencia de circulación.
- d. Cancelación de aranceles por trámites específicos del parque automotor. (según sea el caso).
- e. Avalúo catastral (según sea el caso).
- f. Cancelación del impuesto sobre la renta (según sea el caso).
- g. Original y copia de circulación (vehículo registrado).
- h. Certificado de inspección técnica mecánica vigente.
- i. Presentar certificado de control de emisión de gases aprobado y vigente.
- j. Presentar la(s) póliza(s) de los seguros correspondientes vigentes.
- k. Presentación del sticker o recibo de cancelación de impuesto municipal de rodamiento.
- l. Poder especial, general, generalísimo, según sea el caso, cuando el trámite se realice a través de representante.

ARTO. 111 DEL REGISTRO DE LAS ALTAS.

Se considera Alta el primer registro que se efectúa de todos aquellos automotores adquiridos mediante importación o en el mercado nacional. También se considera alta el registro que se efectúa de todos aquellos automotores que sean debidamente autorizados por la especialidad de Tránsito para ser reconstruidos mecánicamente.

ARTO. 112 DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS DEL CUERPO DIPLOMÁTICO (CD), CUERPO CONSULAR (CC), MISIÓN INTERNACIONAL (MI), ORGANISMOS INTERNACIONALES (OI) Y PODERES DEL ESTADO.

Es el Registro del parque automotor perteneciente a las distintas delegaciones diplomáticas, del cuerpo consular, misiones internacionales, organismos internacionales, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX); así como de los vehículos oficiales utilizados por el Ejecutivo, los Magistrados de los Poderes del Estado e Instituciones que cuentan con Placas Especiales y cuyo trámite se realiza en la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional.

Los vehículos de las delegaciones diplomáticas, consulares, misiones internacionales y organismos internacionales, deberán presentar carta de acreditación del MINREX o carta del organismo al que pertenecen si no son Diplomáticos.

Los vehículos de los Poderes del Estado: son aquellos vehículos oficiales utilizados por el Presidente y Vicepresidente de la República, y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Supremo Electoral, Asamblea Nacional, Parlamento Centroamericano; y los de las instituciones: Policía Nacional, Cruz Roja, Benemérito Cuerpo de Bomberos, y que son utilizados por estos organismos en Actividades Oficiales.

En todos los casos deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 110 de esta Norma, exceptuando lo relativo al inciso c.

ARTO. 113 DE LOS VEHÍCULOS CON FINALIDAD DEPORTIVA O DE COLECCIÓN.

El vehículo con finalidad deportiva, es todo aquel automotor diseñado de fábrica o modificado por el propietario con el objeto de participar en competencias deportivas de velocidad o resistencia bajo condiciones especiales establecidas por la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional.

Es vehículo automotor de colección, aquel cuyo propietario lo conserva en las condiciones originales de fábrica y que cumple con los requisitos establecidos para esos fines. No podrán circular por las vías públicas sin la debida autorización de la Especialidad de Tránsito, y se transportarán en remolques cuando no participen en el evento autorizado.

Los trámites se llevarán a cabo a través de las Asociaciones o Federaciones respectivas, las que deberán estar debidamente acreditadas; debiendo presentar para su registro los requisitos establecidos en el Arto. 110 de esta Norma; se exceptúan en estos vehículos, la inspección técnica mecánica, la presentación de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y la presentación del recibo de cancelación del sticker de rodamiento municipal.

ARTO. 114 DEL REGISTRO DE PLACAS DE PRUEBAS AUTORIZADAS A LAS CASAS COMERCIALES.

Son todas aquellas que se asignan a las casas comerciales distribuidoras de automotores con la finalidad de permitir que estos circulen durante el período que le tome al posible comprador verificar las condiciones técnico mecánicas del vehículo. Esta placa se acompaña por un permiso de circulación provisional válida por un año a partir de la fecha de emisión y se le asigna el número identificativo correspondiente. Para la obtención de estas placas se cumplirá con lo siguiente:

Registro de la casa comercial y firmas en la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional como distribuidor de vehículos, presentando anualmente el certificación del Registro Mercantil.

ARTO. 115 DEL REGISTRO DE TRASPASO DE PROPIEDAD VEHICULAR ENTRE PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS (CAMBIO DE DUEÑO).

Es la solicitud que realiza toda persona que ha adquirido los derechos de propiedad de un vehículo debidamente inscrito a nombre de otra persona natural o jurídica, a efectos de registrar dicho traspaso en el competente Registro Público de la propiedad vehicular. Los propietarios de vehículos cuando

vendan el mismo, deberán de informar y remitir una copia de la escritura de compraventa al Registro de la Propiedad Vehicular, en la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional y /o en las oficinas de tránsito en las Delegaciones Departamentales, para deslindar responsabilidad sobre este medio automotor. Deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el arto. 110 de esta Norma según corresponda.

ARTO. 116 DEL REGISTRO POR CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS FÍSICAS.

Es la solicitud que realiza el propietario de un vehículo debidamente inscrito al que le han efectuado cambios externos (previa autorización de las delegaciones de seguridad de tránsito) que modifiquen sus datos identificativos, para registrarlos y obtener su licencia de circulación actualizada, deberán de presentar:

Solicitud del correspondiente permiso a la Dirección de Seguridad de Tránsito o a los jefes de tránsito de las delegaciones departamentales, constancia del taller que efectuó el cambio. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en el arto. 110 de esta Norma según corresponda.

ARTO. 117 DEL REGISTRO POR ADITAMENTO A LOS VEHÍCULOS DE USO DE LOS DISCAPACITADOS.

Es la solicitud que realiza el discapacitado para que al vehículo de su propiedad con aditamentos especiales se les autorice su circulación. Deberá presentar constancia y descripción de los aditamentos y modificaciones que cumplan con los requisitos de seguridad mínimas para su registro y autorización para circular. Así como presentar los requisitos establecidos en el arto. 110 según corresponda.

ARTO. 118 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR POR CAMBIO DE DOMICILIO DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO AUTOMOTOR.

Es el procedimiento mediante el cual el departamento del Registro Público de la propiedad vehicular, a solicitud del propietario de un vehículo automotor, otorga la baja del departamento donde aparece registrado dicho vehículo y registra el alta del mismo en el departamento del nuevo domicilio del propietario. Deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el arto. 110 según corresponda.

ARTO. 119 DEL REGISTRO DE REPOSICIÓN CALCOMANÍA, PLACAS Y/O LICENCIA DE CIRCULACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO.

La sustracción o pérdida de la calcomanía, de una o más placas o de la licencia de circulación, deberá reportarse a la unidad policial más cercana en las siguientes doce horas de ocurrido el hecho.

Ante el deterioro de la calcomanía, de una o más placas o de la licencia de circulación, el reporte se deberá efectuar en los siguientes cinco días hábiles de ocurrido el hecho. Deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el arto. 110 según corresponda.

ARTO. 120 DE LA RENOVACION DEL DERECHO DE MATRICULA.

La renovación del Derecho de Matrícula adquirido es anual. La expresión física de la renovación del Derecho de Matrícula es representada en una calcomanía con el año que corresponde, la que será colocada en la esquina superior derecho de las placas mayores, con una dimensión de 1 ½ “ de largo por 1 “ de ancho y en la esquina superior izquierda en las placas menores, con una dimensión de 1” de largo por 1” de ancho. La renovación de este Derecho de Matrícula se hará al momento de realizar la inspección anual técnica mecánica. Los requisitos a presentar serán los siguientes:

- a. Cédula de Identidad.
- b. Pago de la calcomanía.
- c. Fotocopia de licencia de circulación actual.
- d. Impuesto de rodamiento del año correspondiente..

ARTO. 121 DEL REGISTRO DEL CAMBIO DE SERVICIO DEL PARQUE AUTOMOTOR.

Es el procedimiento mediante el cual la Especialidad de Seguridad Tránsito Nacional actualiza el Registro Vehicular por cambio del tipo de servicio que presta el automotor: de particular a taxi, de particular al servicio del Cuerpo Diplomático o viceversa en cualquiera de los casos:

- a. Cambio de servicio particular o diplomático a servicio de taxi: Resolución del Gobierno Municipal otorgando la concesión de servicio de taxi.
- b. Cambio de servicio particular a servicio diplomático, consular o misión internacional:
Carta del Ministerio de Relaciones Exteriores autorizando la emisión de Placa CD, MI o CC según se requiera, adjuntando el juego de placas particulares y la licencia de circulación.
- c. Cambio de servicio diplomático, consular o misión internacional a particular:
Carta de baja del Ministerio de Relaciones Exteriores del vehículo, juego de placas CD, MI o CC según el caso, documentos de exoneración y /o cancelación de prenda según corresponda y la licencia de circulación.
- d. Cambio de servicio de taxi a particular.
Carta de baja emitida por el gobierno municipal en la que se indican los datos del vehículo que sale del servicio.

En todos los casos deberá de presentar los requisitos del arto. 110 según corresponda.

ARTO. 122 DEL REGISTRO DE LOS PERMISOS DE CIRCULACIÓN PROVISIONAL A LOS VEHÍCULOS NACIONALES.

Es el documento público que otorga el Registro Público de la Propiedad Vehicular y los Registradores Públicos Departamentales, al propietario de un vehículo para que pueda circular en el territorio nacional por el período de treinta días, en los siguientes casos:

- a. Vehículos pendientes de exoneración, con permiso provisional de Aduanas.
- b. Vehículos con pólizas temporales con plazo máximo de tres meses.

- c. Vehículos de casas comerciales distribuidoras de automotores con la finalidad de permitir que estos circulen (prueba) durante el período que le tome al posible comprador verificar las condiciones técnico mecánicas del vehículo.
- d. Vehículos que realizan cambio de servicios.
- e. Vehículos que el propietario ha perdido su placa o su circulación.
- f. Otros casos que la autoridad de tránsito estime necesario.

En todos los casos señalados anteriormente deberá de presentar los requisitos establecidos en el arto. 110 según corresponda.

ARTO. 123 DEL REGISTRO Y CIRCULACION DE VEHÍCULOS CON PÓLIZA DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Es el que realiza el Registro Público de la propiedad vehicular de aquellos vehículos que se introduzcan al país con pólizas de importación temporal autorizadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), emitiendo Licencia de circulación provisional la que tendrá validez por un período de seis meses.

Deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el arto. 110 según corresponda.

ARTO. 124 DE LOS PERMISOS DE SALIDA.

Es todo aquel documento que emite la Especialidad de tránsito autorizando la salida del país al vehículo automotor registrado e inscrito en el registro Público de la propiedad vehicular.

Deberá de presentar fotocopia de pasaporte, fotocopia de licencia de conducir y los requisitos establecidos en el arto 110 según corresponda.

ARTO 125 REQUISITOS PARA INSCRIBIR LOS VEHÍCULOS DE PLACAS MENORES.

Los vehículos a motor menores de cuatro ruedas con cilindrada mayor de 50cc deben inscribirse en el Registro Público de la propiedad vehicular. Los requisitos son los mismos establecidos para inscripción para vehículos de placas mayores, con la excepción de presentar el certificado de emisión de gases.

ARTO. 126 DE LA EMISION DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR

El Registro Público de la propiedad vehicular emitirá dentro del término de sesenta días, los documentos de matrícula, licencia de circulación o placas - según el caso - a los propietarios de vehículos automotores, las que constituyen especies fiscales, cuyas características generales, se determinan en esta normativa.

Las certificaciones registrales las emite el Registro Público Vehicular, conteniendo la información solicitado por parte interesada, respecto a datos de uno o más vehículo automotor registrado en el país. Deberá de presentar:

- a. Cédula de identidad.
- b. Solicitud en papel sellado de la Certificación Registral.
- c. Cancelar los aranceles correspondientes.

CAPITULO III

DELAS PLACAS Y SUS CARACTERISTICAS GENERALES

ARTO. 127 DE LAS PLACAS.

Las placas que utilizarán los vehículos automotores en todo el territorio de la República de Nicaragua se ajustarán a las medidas y diseños establecidos en los Acuerdos Centroamericanos de circulación por carreteras, con las excepciones que la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional pueda establecer.

Las placas vehiculares se clasifican en:

a. Placas Mayores (vehículos automotores de cuatro o más ruedas en general):

Largo : 12 pulgadas

Ancho : 6 pulgadas.

b. Placas Menores (vehículos automotores de menos de cuatro ruedas: Motocicletas y Cuadriciclos):

Largo : 7 pulgadas

Ancho : 4 pulgadas

c. Terceras Placas:

La representa una calcomanía que cumple la función de tercera placa, con las normas de seguridad establecidas internacionalmente al respecto, con las siguientes especificaciones:

Para vehículos con placas mayores: Forma rectangular con una dimensión de 86 mm por 54 mm, esta calcomanía deberá ser ubicada en la parte interna inferior izquierda del vidrio delantero.

Para vehículos con Placas menores: Forma de cuadrado con una dimensión de 30 mm por 30 mm. Esta calcomanía deberá ser adherida en la esquina superior izquierda de la placa.

El contenido será el mismo de las placas metálicas de los vehículos según el tipo de servicio que presten.

Las placas vehiculares se distinguen según su forma y según el tipo de servicio:

a. Por su forma:

- Placas Mayores para vehículos de cuatro ruedas o más.
- Placas Menores para motocicletas, cuadriciclos y triciclos.

b. Por el tipo de servicio:

- Placas para uso particular
- Placas para uso oficial: Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asamblea Nacional, Corte Suprema de Justicia, CSE.
- Placas para uso diplomático, consular, internacional y para organismos internacionales.
- Placas para uso de la Policía Nacional.
- Placas para uso del Ejército de Nicaragua.
- Placas de Prueba.
- Placas para uso del transporte Colectivo y selectivo.
- Placas para uso de los Bomberos
- Placas para uso de la Cruz Roja.
- Placas para uso de Ministerios e Instituciones del Estado.

En el caso de los vehículos de cuatro ruedas, además de las dos placas es obligatorio el uso de una calcomanía que contendrá

el mismo contenido de las Placas y que deberá cumplir con las funciones de una tercera Placa, debiéndose ubicar o adherir en la parte inferior interna izquierda del vidrio delantero.

Las motocicletas, cuadriciclos y triciclos usarán una placa y en este caso la calcomanía o segunda placa será adherida y usada en la esquina superior derecha de la placa.

DESCRIPCIÓN Y CONTENIDO DE LAS PLACAS:

a. El Tipo de la Placa:

El tipo de placa estará diferenciado por el color de sus números y letras en dependencia del servicio que presta. Las letras y números del fondo deberán ser en alto relieve y su tamaño deberá ser de dos y media pulgada de alto por una pulgada y cuarto de ancho. El código departamental y el número de la misma estarán separados por un espacio en blanco.

b. El Número de la Placa:

Es la numeración correlativa que le corresponde a cada tipo de placa. Es una combinación alfanumérica que identifica a un tipo de vehículo en particular, que también debe ir troquelado en alto relieve y cuyo tamaño de cada número deberá ser de dos y media pulgada de alto por una pulgada y cuarto de ancho.

c. El Mapa Nacional:

El dibujo impreso en el fondo de la placa es el mapa de la República de Nicaragua en sistema Degradé, en color que contraste con el fondo de la placa.

d. Las Leyendas:

En su parte central superior figurará la palabra Nicaragua en mayúsculas y en la parte inferior centrada la palabra Centroamérica en mayúsculas con letras de Veinticinco milímetros de alto.

Las letras y números que identifican tanto al tipo de Placas, como al número de la misma deberán estar perfectamente centradas a lo ancho y alto de la placa.

e. Los colores:

- Placas para uso Oficial : Fondo celeste y caracteres negros
- Placas para uso del Presidente y Vicepresidente de la República: Fondo dorado y caracteres negros.
- Placas para uso Diplomático (CD), Cuerpo Consular (CC), Misiones Internacionales (MI), y Organismos Internacionales (OI): Fondo amarillo y caracteres negros
- Placas para uso de Ministerios e Instituciones del Estado (ME): Fondo Blanco y caracteres verdes.
- Placas de uso de la Cruz Roja (CR): Fondo blanco y caracteres rojos.
- Placas de uso de los Bomberos (B): Fondo blanco y caracteres rojos.
- Placas para uso del Transporte Urbano Selectivo (Taxis) (T): Fondo blanco, con franjas rojas superior de pulgada y media e inferior de una pulgada y caracteres blancos.
- Placas para uso del Transporte Colectivo (buses): Fondo naranja y caracteres negros.
- Placas para uso de autos y motos: Fondo blanco y caracteres negros.

ARTO.128 PROHIBICIÓN DE PLACAS COMPLEMENTARIAS.

Se prohíbe que en las partes anterior y posterior de los vehículos se coloquen placas complementarias, no autorizadas o que se fijen o pinten marcas y distintivos que por su forma, color y caracteres dificulten la legibilidad o puedan inducir a confusión con los caracteres reglamentarios de la placa de matrícula.

ARTO. 129 DE LA OBLIGACIÓN DE PORTAR LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Es obligatorio para los conductores (as) de vehículos portar en buen estado los siguientes documentos: Licencia de conducir, licencia de circulación, sticker de rodamiento, sticker de inspección vehicular y emisiones de gases, copia de la póliza del seguro correspondiente y permiso de operaciones, carnet de identificación según el caso; los cuales deben ser presentados a requerimiento del agente de tránsito.

ARTO.130 DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN HUMANA Y ANIMAL.

Todo vehículo de tracción humana y animal deberán de incluirse en el competente registro municipal y con los requisitos establecidos por la Policía Nacional en coordinación con el Gobierno Municipal para obtener su placa y licencia de circulación, estableciendo los mecanismos de control por parte de los gobiernos locales y tener actualizadas las altas y bajas de estos tipos de vehículos, conociendo la propiedad de los mismos como instrumento de identificación para asumir la responsabilidad de aquellos actos en que se vean involucrados.

ARTO. 131 REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN HUMANA Y ANIMAL.

Los requisitos para el registro de vehículos de tracción humana y animal son los siguientes:

- a.Cédula de Identidad.
- b.Factura comercial, documento privado o legal de adquisición.
- c.Inspección técnico mecánica, en esta se verificará que cuente con los dispositivos de seguridad: Luz frontal blanca en las bicicletas y luz de posición trasera, tubos retrorreflectivos en los rayos de las ruedas de las bicicletas, cintas retroreflectivas de color rojo en la parte trasera en bicicletas y carretones de tracción humana o animal de conformidad a lo dispuesto en el documento que rige este aspecto.
- d.Pago de aranceles.

ARTO.132 DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO MUNICIPAL.

La vigencia de la licencia de circulación y la placa emitidos por el Registro Municipal será de un año y constarán las siguientes anotaciones.

- a.Número de orden
- b.Nombre y apellidos del propietario,
- c.Dirección,
- d.Foto,
- e.Registro del fierro de los semovientes (carretas, coches, carretones),

- f.Marca (bicicletas),
- g.Número de serie,
- h.Tipo,
- i.Fecha de vencimiento (vigencia de un año)

CAPITULO IV DE LOS GRAVÁMENES

ARTO. 133 DEL GRAVAMEN DEL PARQUE AUTOMOTOR.

Es toda carga u obligación que pesa sobre un bien automotor a favor de persona natural o jurídica y se inscribe en el Registro Público de la propiedad vehicular a instancia de parte interesada y que conste en documento público.

ARTO. 134 DE LA CANCELACIÓN DE GRAVAMEN.

Es la liberación de la carga u obligación que pesa sobre el vehículo automotor, librado por el titular o por la autoridad competente, en escritura pública o título de cancelación de gravamen o en su defecto solicitud de cancelación de gravamen mediante oficio de autoridad competente.

CAPITULO V DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS

ARTO. 135 DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS.

Los propietarios de vehículo automotor, o conductor profesional que circule en el país, sin excepción, deberán de adquirir y mantener vigente el seguro obligatorio de responsabilidad civil a daños terceros, para su protección y amparo frente a la responsabilidad que puedan devenirle.

Los propietarios de vehículos con matrícula extranjera que ingresen al país, para circular deberán de adquirir el seguro obligatorio correspondiente para cubrir los mismos riesgos.

Los propietarios o conductores de los vehículos automotores que circulen sin el seguro obligatorio respectivo serán inmovilizados y no podrán circular mientras tanto no lo adquieran, sin menoscabo de la aplicación de la multa respectiva.

En el caso de los vehículos articulados, pagara seguro solamente el tractor, camión o cabezal que acarrea a los remolques o semi-remolques.

En el caso de las motos taxi, pagarán seguro global, que incluye responsabilidad civil por daños a terceros y seguro de accidentes personales de transporte a pasajeros.

ARTO. 136 DEL REGISTRO DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS:

Los propietarios de vehículo automotor, previa realización de cualquier trámite ante el Registro Público de la propiedad vehicular, tienen la obligación de entregar una copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil. Esta copia formará parte del expediente del registro y se registrará en el sistema automatizado. No se registrará, ni se inscribirá ningún trámite, si el seguro obligatorio no está vigente.

ARTO. 137 DEL TOTAL DEL PRIMAJE DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Las Aseguradoras deberán de enterar a la Policía Nacional el 1% del total del primaje de los seguros obligatorios con el objetivo de crear el Fondo Nacional de Seguridad y Educación Vial, en forma mensual.

Sin perjuicio de lo establecido en la ley 431, la Policía Nacional podrá solicitar a las compañías aseguradoras informes mensuales, trimestrales y semestrales para garantizar el fiel cumplimiento de la Ley en relación con la obligatoriedad del pago de los mismos y para dar seguimiento a la obligación por parte de las aseguradoras de enterar a la Dirección General de Ingreso el 1% del total del primaje de los seguros obligatorios, en los primeros diez días de cada mes, la que a su vez lo trasladará a la Policía Nacional en un plazo de cinco días hábiles.

**CAPITULO VI
DE LAS INSPECCIONES**

ARTO. 138 DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA MECÁNICA DE LOS VEHÍCULOS.

Es el control, revisión e inspección visual que se efectúa de forma periódica para verificar los datos identificativos y las características de los vehículos que constituyen el parque automotor, así como las condiciones de los sistemas seguridad para el funcionamiento y circulación de los mismos, y del control de las emisiones de gases vehiculares.

El propósito de las inspecciones técnicas mecánicas, a las que están sujetos los vehículos motorizados es el de eliminar o disminuir las posibilidades de accidentes que se generan por mal funcionamiento o inadecuada conservación del "vehículo"

ARTO. 139 DE LA VIGENCIA DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA MECÁNICA.

La Vigencia de la inspección técnica mecánica será de un año, excepto los vehículos de transporte colectivo, selectivo, escolar y de carga unitaria que su vigencia es de seis meses.

ARTO. 140 DE LA REALIZACIÓN DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS MECANICAS.

Las inspecciones técnicas mecánicas para los vehículos:

- Dedicados a la enseñanza de la conducción (Escuelas de Manejo) serán efectuadas por la Policía Nacional cada seis meses.
- Transporte colectivo urbano, servicio de taxi urbano y Transporte colectivo privado, serán efectuadas por la Policía Nacional en coordinación con los Gobiernos Municipales cada seis meses.
- Transporte selectivo Interlocal, colectivo interurbano, carga unitaria, las realizará la Policía Nacional en coordinación con los gobiernos municipales y el Ministerio de Transporte e Infraestructura cada seis meses.
- Transporte de carga Nacional e Internacional las realizará la Policía Nacional en coordinación con los gobiernos municipales y el Ministerio de Transporte e Infraestructura cada seis meses.

La inspección técnica periódica de los vehículos particulares se hará de acuerdo a las siguientes frecuencias:

- Vehículos nuevos a partir del año de haber sido registrados por primera vez.
- Vehículos usados las realizarán cada año.
- Vehículos involucrados en accidentes, se realizarán de manera obligatoria, cada vez que suceda el mismo.

La inspección técnica mecánica de los vehículos particulares serán efectuadas por la Policía Nacional en coordinación con los talleres privados acreditados para tales efectos.

Solo se inscribirán los vehículos a motor examinados por la Especialidad de Seguridad de Tránsito, el Ministerio de Transporte e Infraestructura, las Alcaldías o por los talleres debidamente autorizados, que reúnan las condiciones de funcionamiento, seguridad y sanidad para que su circulación no constituya peligro. No se otorgará o renovará la licencia de circulación a los vehículos motorizados que no tengan vigente la inspección técnica mecánica aprobada.

ARTO. 141 DE LAS ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD EXIGIDOS.

Para los fines de que trata el artículo anterior, es necesario que se encuentren en óptimas condiciones de servicio, conforme a las especificaciones de seguridad activa y pasiva

a. Seguridad Activa:

La componen aquellos elementos que ejercen su función mientras el vehículo está circulando y pueden ser manejados a voluntad del conductor (a) siendo su trabajo esencial evitar el accidente:

- . Sistema de luces (alumbrado y pida vías).
- . Sistema de frenos.
- . Sistema de dirección.
- . Espejos retrovisores.
- . Limpia parabrisas.
- . Llantas en buen estado y con grabado de por lo menos cinco milímetros de profundidad

b. Seguridad Pasiva:

Estos elementos sólo actúan en el momento del accidente, contribuyendo a disminuir las consecuencias del mismo:

- Cinturón de seguridad.
- Casco de protección en motocicletas (conductor (a) y pasajero).
- Anclaje de asientos y cinturones de seguridad.
- Asientos internos del vehículo.

En toda investigación de accidentes se revisarán con la máxima atención las siguientes partes por considerarse vitales en la ocurrencia del mismo:

- Llantas
- Sistema de dirección
- Sistema de frenado.

ARTO. 142 DEL USO Y PORTACION DE LOS ACCESORIOS.

Todos los vehículos automotor portarán los accesorios mecánicos y de seguridad, llave de cruz o maneral, gata hidráulica o mecánica, llanta de repuesto, triángulos de seguridad, cintas reflectivas, cinturón de seguridad, cascos para los motociclistas (conductor (a) y pasajero), extinguidores y botiquín obligatorio en buses escolares y en buses de colectivos.

ARTO. 143 DE LOS AISLANTES, ESCAPES Y SILENCIADORES.

Todos los vehículos deben estar equipado con aislantes para los ruidos ocasionados por el motor y el sistema de escape debe contar con silenciador de escape ajustados a lo establecido en el manual de la inspección técnica mecánica vehicular, queda prohibido circular con el escape libre. Se exigirá los escapes verticales a los buses del transporte urbano, interurbano y camiones cerrados de más de 12 toneladas.

ARTO. 144 DE LA OBLIGATORIEDAD EN EL USO DEL TACOGRAFO.

Todos los vehículos destinados al transporte de pasajeros (más de 9 plazas) y de carga (a partir de los 4,000 kilogramos de capacidad) deben estar equipados con un tacógrafo. Estos tacógrafos deberán estar dotados de una ventanilla o abertura, que permita su fácil revisión. La función principal de este aparato es controlar la actividad individualizada del conductor (a) y registrar las velocidades y los tiempos de conducción.

Lo relativo a la instalación, uso y control del tacógrafo se incluye en normativa complementaria, dada la complejidad de la materia y por considerarse como un elemento de comprobación sobre los conductores (as) dedicados al transporte de mercancías o viajeros, lo que por su trascendencia, vinculación e importancia afectan con mayor intensidad a la seguridad vial.

CAPITULO VII DE LOS TALLERES

ARTO 145 AUTORIZACIÓN DE LOS TALLERES QUE REALIZARAN LAS INSPECCIONES TÉCNICA MECANICAS.

La Especialidad de Seguridad de Tránsito Nacional autorizará mediante concesión a los talleres cuyos propietarios soliciten la misma, previo pago del arancel correspondiente e inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el arto número 141 de esta Normativa.

Los propietarios de los talleres que realicen la inspección técnica mecánica vehicular a los vehículos automotores de Nicaragua, deberán de presentar la fianza bancaria que al efecto se establezca.

ARTO. 146 RESPONSABILIDAD DE LOS TALLERES QUE REALIZAN LAS INSPECCIONES TÉCNICA MECANICAS.

Los propietarios de los talleres debidamente autorizados por la Dirección de Tránsito Nacional para realizar las revisiones e inspecciones técnico mecánico del parque automotor, serán administrativamente responsables, por la expedición de los

certificados que emitan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que incurrieran y deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la Especialidad de Seguridad de Tránsito y que se encuentran contenidos en el manual de las inspecciones técnicas mecánicas.

Estos Talleres no podrán participar en el proceso de reparación de los vehículos inspeccionados.

TITULO XII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

ARTO. 147 DEL USO DEL CHALECO VERDE LIMON POR PARTE DE LOS AGENTES DE TRANSITO.

Será de uso oficial y exclusivo para los agentes de tránsito los chalecos policiales con las características siguientes: color verde limón; parte frontal: Cinta reflectora color gris y en la parte trasera llevará la leyenda AGENTE DE TRANSITO. Se prohíbe a las Instituciones, entidades públicas y privadas y personas particulares el uso de chalecos similares o que se asemejen al chaleco descrito.

ARTO. 148 ELABORACIÓN Y EMISIÓN DE MANUALES.

Para una correcta aplicación de la ley 431 y de la presente Norma, la Especialidad Nacional de Tránsito, elaborará y emitirá los Manuales correspondientes.

ARTO. 149 DE LICENCIA ORDINARIA Y PROFESIONAL OTORGADA A MENORES.

Los conductores con licencia ordinaria y profesional que al entrar en vigencia la presente Norma no hayan cumplido los 21 años de edad, continuarán con dicha licencia y al renovar o reponer su licencia optarán al tipo y categoría de licencia que le corresponde, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos.

ARTO. 150 DE LAS SUSPENSIONES DE LICENCIAS DE CONDUCIR

Las causales de suspensión de la licencia de conducir, que establece la Ley 431 y esta Norma, se comenzarán a contabilizar en forma efectiva a partir de la publicación de la presente, sin detrimento de las medidas a tomar en casos concretos.

ARTO. 151 SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR.

Todos los Propietarios de Vehículos, que aún no han efectuado la actualización de los documentos, así como los cambios de propiedad, domicilio, cambio de características físicas y otros, dispondrán de un plazo no mayor de 120 días para realizarlo a partir de la publicación de esta norma, de no hacerlo se les aplicará lo relativo a la inscripción tardía.

ARTO. 152. ENTRADA EN VIGENCIA

Las presentes normas entrarán en vigencia una vez que sean aprobadas por el Director General de la Policía Nacional y sean publicadas a través de cualquier medio escrito de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación por la Gaceta Diario Oficial.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. No. 9848 - M. 1002781 - Valor C\$ 85.00

**MODIFICACIÓN No. 7
AL PROGRAMA DE ADQUISICIONES AÑO 2004**

El Ministerio de Salud, de conformidad con el Arto. 8 de la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado" y Artos. No. 12 y 13 del Decreto No. 21-2000 "Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado", da a conocer a todas las personas naturales o jurídicas, inscritas en el Registro Central de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Modificación del Programa de Adquisiciones, de fecha Veintidós de Enero del año dos mil cuatro, consistente en:

Tipo de Bien o Servicio	Monto Estimado en Córdoba y/o Dólares	Período Estimado Inicio Procedimiento	Tipo de Procedimiento	Fuente de Financiamiento
"Suministro e Instalación de Planta de Emergencia para el Centro de Salud del Cúa Bocay, en el Departamento de Jinotega".	US\$14,000.00	III Trimestre	Licitación Restringida	Fondos del Proyecto FNUAP
"Rehabilitación de la Casa de Protocolo del Ministerio de Salud, Departamento de Managua".	C\$209,201.80	III Trimestre	Licitación Restringida	Fondos del Tesoro Nacional.

Posteriormente se estará dando a conocer por este medio la fecha en que estará a disposición los documentos del Pliego de Bases y Condiciones de los Proyectos en referencia.

Managua, a los cinco días del mes de Agosto del año dos mil cuatro. JOSE ANTONIO ALVARADO CORREA. MINISTRO DE SALUD

**MINISTERIO DE LA FAMILIA
MIFAMILIA**

Reg. No. 9846 - M. 0730069 - Valor C\$ 170.00

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA
"DOTACIÓN DE ARTICULOS DE OFICINA"
FSS-SUIZA-LR-CO1-04**

Por este medio el **Ministerio de la Familia (MIFAMILIA)** de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Contrataciones del Estado, invita a todos los oferentes inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, a presentar oferta técnica y económica para la licitación restringida para la ADQUISICIÓN DE ARTICULOS DE OFICINA, con fondos provenientes del donante FSS-SUIZA. Las ofertas se recibirán en sobre cerrados en la sala de conferencias del Programa de Atención Integral a la Niñez Nicaragüense (PAININ) del Ministerio de la Familia que cita de ENEL CENTRAL 100 metros al sur, Managua.

El Pliego de Bases y Condiciones se podrá obtener del 23 al 27 de Agosto del 2003 inclusive, en las oficinas de la tesorería de MIFAMILIA de las 9:00 a.m. a las 4:00 p.m., el cual estará redactado en idioma español y tendrá un valor no reembolsable de C\$100.00 (Cien Córdoba Netos), los cuales se pagarán en efectivo. La Reunión de Homologación se efectuará el día 1 de Septiembre a las 3:00 pm en la sala de conferencias del Programa de Atención Integral a la Niñez Nicaragüense (PAININ).

La oferta deberá entregarse en idioma español con sus precios en córdobas a más tardar a las 2:30 p.m. del día Jueves 16 de septiembre del 2004. Así mismo los oferentes deberán presentar en el acto de recepción de ofertas el certificado original y vigente de inscripción en el Registro Central de Proveedores del Estado y dentro de su oferta copia legible del mismo.

Managua, dieciséis de agosto del dos mil cuatro. RUTH NOGUERA V. Responsable Unidad de Adquisiciones.

2-1

EMPRESA PORTUARIA NACIONAL

Reg. No. 9847 - M. 790990 - Valor C\$ 170.00

AVISO DE ADJUDICACION

La Empresa Portuaria Nacional (EPN), en cumplimiento al artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto. No. 84. del Reglamento General, comunica a los oferentes participantes de la **LICITACION EPN-027-2003 "ADQUISICIÓN DE ANCLA Y ACCESORIOS PUERTO SANDINO (SEGUNDA CONVOCATORIA)"**, que de acuerdo a RESOLUCION No. PE-0498-08-2004 CON FECHA MIERCOLES 11 DE AGOSTO DEL 2004, emitida por la Presidencia Ejecutiva de EPN, se le adjudica al oferente **ARGUELLO CÉSAR COMERCIAL, S.A.** la licitación mencionada, por ajustarse a los intereses de la Empresa Portuaria Nacional. ING. ROBERTO ZELAYA BLANCO, Presidente Ejecutivo.

AVISO DE LICITACION DESIERTA

La Empresa Portuaria Nacional (EPN), en cumplimiento al artículo 42 inciso b) de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley No.323), comunica a los oferentes participantes de la **CONVOCATORIA DE LICITACION RESTRINGIDA EPN-032-2003 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE MEDICIONES, TAQUÍMETRO, MAREOGRAFÍO Y GSP"**, que de acuerdo a RESOLUCION No. PE-0499-08-2004 CON FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2004, emitida por la Presidencia Ejecutiva de EPN, se DECLARA DESIERTA la licitación mencionada. ING. ROBERTO ZELAYA BLANCO, Presidente Ejecutivo.

GENERADORA HIDROELECTRICA, S.A.

Reg. No. 9883 - M. 802521 - Valor C\$ 340.00

GENERADORA HIDROELECTRICA, S.A.

CONVOCATORIA

AVISO DE LICITACION No. 012-2004

PROYECTO:

"DISEÑO ESTRUCTURAL DE LAS OBRAS HIDRAULICAS DE PROTECCION PARA LA PRESA MANCOTAL: Canal de Aducción del Vertedero, Canales Rectangulares, Tunel Chute Spillway, Puente Vado y Cierre del Vertedero Morning Glory, en el complejo Hidroeléctrico planta Centroamérica.

El Comité de Licitación, entidad adjudicadora a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de Licitación

por Registro, según resolución No. 018-2004 de la máxima autoridad de la empresa, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro país, con licencia de operación vigente para la ejecución de: Consultorías en el Área de Ingeniería Civil (Diseño Estructural) en general, emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas técnica económica selladas para la elaboración: "DISEÑO ESTRUCTURAL DE LAS OBRAS HIDRAULICAS DE PROTECCION PARA LA PRESA MANCOTAL: Canal de Aducción del Vertedero, Canales Rectangulares, Túnel Chute Spillway, Puente Vado y Cierre del Vertedero Morning Glory, en el complejo Hidroeléctrico Planta Centroamérica.

1. Estas obras son financiadas con fondos propios de la empresa.

2. Las obras objeto de esta licitación comprenden, El Diseño Estructural para los siguientes componentes de las obras:

Ø Canal de Aducción en el Vertedero de Cresta Ancha, se ubica aguas arriba del puente vehicular existente.

Ø Canales de Sección Rectangular, que se ubican paralelo al puente vehicular existente.

Ø Túnel Chute Spillway, ubicado aguas abajo del puente vehicular, sobre el vertedero de superficie libre destruido por el huracán Mitch.

Ø Puente Vado, ubicado donde actualmente existe el dique fusible original de la presa.

Ø Estructura para el Cierre Permanente del Vertedero Morning Glory del Embalse Apanás.

4. Los Oferentes elegibles podrán obtener el pliego de bases y condiciones de la licitación en: Las oficinas de la Unidad de Adquisiciones de HIDROGESA, ubicadas del Hospital Vélez Paíz, 2c Este ½ c al Sur, los días comprendidos del 20 al 27 de agosto del año en curso de las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

5. Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), los Oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo no reembolsable de C\$ 500.00 (Quinientos Córdoba Netos), en tesorería de las oficinas de HIDROGESA, ubicadas en el mismo edificio y retirar el documento en la oficina de la Unidad de Adquisiciones, previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del oferente interesado, en concepto de pago del PBC.

6. La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en Córdoba, en la sala de juntas de la Gerencia General de HIDROGESA, a más tardar a las 10:00 a.m. del viernes 24 de septiembre del año dos mil cuatro.

7. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

8. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado)

9. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del tres por ciento (3%) del precio total de la oferta.

10. Las ofertas serán abiertas a las 10:00 a.m. del viernes 24 de septiembre del año dos mil cuatro, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los oferentes que deseen asistir, en la sala de juntas de la Gerencia General, ubicada en las oficinas de HIDROGESA. Ing. Frank J. Kelly, Presidente de la Junta Directiva.

2-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Reg. 09657 – M. 185496 – Valor C\$ 425.00

CERTIFICACIÓN

URIEL CERNA BARQUERO, Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, CERTIFICA: Que en el Quinto Tomo del Libro de Actas del Consejo Directivo y en particular del acta número trescientos ocho (308), de las cuatro de la tarde del día jueves veintinueve de julio del año dos mil cuatro, se encuentra la resolución referente a la *“Reforma a los artículos 2, 3 y 4 de la Norma sobre Depósitos e Inversiones en el País y en el Exterior”*, la que en sus partes conducentes, integra y literalmente dice:

El Consejo Directivo, después de escuchar el análisis y recomendaciones del Superintendente por la Ley en relación con la reforma a la Norma Prudencial sobre Depósitos e Inversiones en el País y en el Exterior, contenida en resolución CD-SIBOIF-229-1-DIC5-2002,

**RESUELVE
CD-SIBOIF-308-2-JUL29-2004**

PRIMERO: Refórmense los artículos 2, 3 y 4 de la Norma sobre Depósitos e Inversiones en el País y en el Exterior, contenida en resolución CD-SIBOIF-229-1-DIC5-2002 de fecha 5 de diciembre de 2002, los cuales deberán leerse así:

“Arto. 2. Las Instituciones Financieras podrán depositar o invertir en el exterior en los siguientes instrumentos en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o euros:

2.1 Depósitos e inversiones en bancos del exterior:

a) Depósitos a la vista, cash collateral y payable through:

1) Para propósitos no restringidos en instituciones bancarias de primer orden;

2) Para propósitos restringidos en instituciones bancarias que no sean de primer orden, pero que cumplan con los requisitos mínimos siguientes: (1) no estén sujetas a ningún régimen de excepción de carácter público (Memorandum of Understanding, Cease and Desist Order, u otra medida equivalente); (2) mantengan presencia física y operacional en el país donde se les otorgó la licencia bancaria y estén sujetas a un régimen de supervisión pleno, acorde con los usos internacionales sobre esta materia; (3) estén en regla con respecto al Grupo de Acción Financiera (GAFI); y (4) mantengan una posición financiera sólida y solvente, documentada por la institución financiera depositante mediante un análisis de sus estados financieros con antigüedad no mayor de doce meses, y un patrimonio no menor de quince millones de dólares de los Estados Unidos de América. En el caso del manejo de cuentas “payable through”, las instituciones bancarias receptoras deberán estar autorizadas para operar en los Estados Unidos de América.

b) Depósitos a plazo fijo y/o Certificados de Depósitos:

1) En instituciones de primer orden a plazos no mayores de un año;

2) En instituciones financieras calificadas en el primer escalafón debajo de la clasificación de primer orden (grado de inversión), siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- i. El país sede del banco depositario tiene clasificación de primer orden (grado de inversión);
- ii. El plazo del depósito no es mayor de seis (6) meses; y
- iii. A la inversión se le asigna una ponderación de 100% como activo de riesgo.

c) Instrumentos de deuda y/o Certificados de Depósito negociables emitidos por instituciones de primer orden, cotizados en bolsa o mercado regulado de los Estados Unidos de América, siempre que los mismos se contabilicen como Inversiones Temporales a su precio de mercado, actualizado en forma permanente.

Para determinar si las instituciones financieras captadoras de depósitos o emisoras de títulos son de primer orden o están calificadas en el primer escalafón debajo de la clasificación de primer orden (grado de inversión), se aplicará lo establecido en el artículo 4 de esta norma.

2.2 Todo tipo de instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Departamento del Tesoro o por instituciones del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, cotizados en Bolsa o mercado regulado de los Estados Unidos de América, siempre que los mismos se contabilicen como Inversiones Temporales a su precio de mercado, actualizado en forma permanente.

2.3 Títulos emitidos por Organismos Multilaterales de Crédito, de los que el país sea miembro, cotizados en Bolsa o mercado regulado de los Estados Unidos de América, siempre que los mismos se contabilicen como Inversiones Temporales a su precio de mercado, actualizado en forma permanente. Estos títulos

podrán ser adquiridos previa autorización del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

2.4 Valores de Bancos Centrales con plazo residual para su vencimiento no mayor de un año; estos valores podrán ser adquiridos previa autorización del Superintendente de Bancos.

Las solicitudes de inversión referidas en la disposición anterior, deberán ser informadas al Banco Central de Nicaragua por parte del Superintendente

2.5 Contratos con Deudores por Compra de Título Valores con Compromiso de Reventa (Reporto): Las Instituciones Financieras solo podrán contratar operaciones de Reporto con títulos valores autorizados en este artículo y cotizados en Bolsa o mercado regulado de los Estados Unidos de América.

Las instituciones deberán realizar análisis financieros de las instituciones captadoras de depósitos o emisoras de títulos en las cuales estas coloquen o inviertan sus recursos. Estos análisis deberán demostrar que la institución receptora de fondos goza de una situación financiera sólida y solvente, y estar respaldados con la documentación pertinente con antigüedad no mayor de doce meses (estados financieros, memorias, etc.).

No será necesario realizar dicho análisis financiero, en el caso que la institución receptora de fondos esté calificada por una agencia calificadora de riesgo reconocida internacionalmente conforme a lo establecido en el artículo 4 de esta norma. Para tal efecto, la institución deberá mantener copia del análisis realizado por la agencia calificadora de riesgo y otra documentación pertinente con antigüedad no mayor de doce meses (estados financieros, memorias, etc.).

Arto. 3. En Las operaciones que efectúen con arreglo al Arto. 2, las Instituciones Financieras del país están sujetos a los siguientes límites individuales por institución captadora o emisora:

3.1 En Depósitos a la Vista, cash collateral y payable through con un banco del exterior:

a) En instituciones de primer orden, de acuerdo a sus necesidades operativas, las que a requerimiento de la Superintendencia deben ser debidamente justificadas.

b) Para el manejo de cuentas en instituciones bancarias que no sean de primer orden, de acuerdo a sus necesidades operativas debidamente justificadas, pero la suma de las tres modalidades de depósitos en una misma institución bancaria no deberá exceder el límite del quince 15% de la base de cálculo de capital de la institución financiera depositante.

3.2 En Depósitos a Plazo Fijo, Certificados de Depósitos, Instrumentos de Deuda y/o Certificados de Depósitos Negociables en Instituciones Financieras del Exterior calificadas como de primer orden, en un límite que no exceda

en conjunto con los depósitos en cuentas operativas indicadas en este artículo, numeral 3.1, literal a), el cien por cien (100%) de la base de cálculo del capital de la institución financiera inversionista.

En Depósitos a Plazo Fijo y Certificados de Depósitos en Instituciones Financieras del Exterior calificadas en el primer escalafón debajo de la clasificación de primer orden (grado de inversión), en un límite que no exceda en conjunto con los depósitos en cuentas operativas indicadas en este artículo, numeral 3.1, literal b), el quince por ciento (15%) de la base de cálculo del capital de la institución financiera inversionista.

3.3 En todo tipo de instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Departamento del Tesoro o por instituciones del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América: sin límite.

3.4 En Títulos de Deuda emitidos por un Organismo Multilateral del Crédito: hasta el cincuenta por ciento (50 %) del Patrimonio de la Institución.

3.5 En Valores emitidos por un Banco Central: Hasta el quince por ciento (15%) del Patrimonio de la Institución.

Los límites indicados anteriormente deben determinarse tomando como base el valor nominal a la par de los títulos y no su valor de mercado.

Arto. 4. Se determinarán como instituciones financieras de primer orden, aquellas entidades cuyas obligaciones que se encuentren calificadas dentro de los siguientes rangos:

Calificadora de Riesgo	Categorías de Calificación	
	Obligaciones de corto plazo	Obligaciones de largo plazo
Fitch IBCA	Calificación F3 o superior	Calificación BBB o superior
Moody's Investors Services	Calificación P-3 o superior	Calificación Baa o superior
Standard & Poor's Corporation	Calificación A3 o superior	Calificación BBB o superior

Se determinarán como instituciones financieras calificadas en el primer escalafón debajo de la clasificación de primer orden (grado de inversión), aquellas entidades cuyas obligaciones se encuentren calificadas dentro de los siguientes rangos:

Calificadora de Riesgo	Primer escalafón debajo de calificación de primer orden	
	Obligaciones de corto plazo	Obligaciones de largo plazo
Fitch IBCA	Calificación B	Calificación BB
Moody's Investors Services	Calificación NP	Calificación Ba
Standard & Poor's Corporation	Calificación B	Calificación BB

Debe entenderse que las calificaciones antes mencionadas, se refieren a las calificaciones internacionales (no locales) emitidas por las agencias calificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a las entidades bancarias y financieras, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Cuando son las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde, no habiendo más que tratar, se declara cerrada la presente sesión. (f) E. M. M (f) Antenor Rosales Bolaños (f) Roberto Solórzano Chacón (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Alfredo Cuadra García (f) U. Cerna B. Y a solicitud del Superintendente de Bancos por la Ley, libro la presente certificación en cinco (05) hojas de papel membretado de la Superintendencia de Bancos, las cuales firmo, rubrico y sello en la ciudad de Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día jueves cinco de agosto del año dos mil cuatro. **URIEL CERNA BARQUERO, Secretario.**

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 09656 – M. 3129831 – Valor C\$ 85.00

AVISO

La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León (**UNAN-LEON**), informa que ha solicitado la Reposición del Título de **DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGÍA** conforme Rectificación de nombre extendido por esta Universidad el día 6 de Julio 1990, a nombre del Sr. **ROBERTIOTONIEL CASTRO HERNÁNDEZ**, en donde deberá leerse así: **ROBERTIOTONIEL CASTRO HERNÁNDEZ**, Los interesados pueden oponerse dentro del plazo de diez días a partir de esta publicación.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Agosto del año dos mil cuatro. **LUIS HERNÁNDEZ LEON, Secretario General.**

Reg. 09509 - M. 1003790 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 65, Tomo I del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MARTHA JOSEFA HERNÁNDEZ ARROLIGA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Matagalpa. **POR TANTO:** Le

extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de Julio del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 28 de Julio de 2004. - Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. 09510 - M. 800002 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 450, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

NORBAL GARCIA URIARTE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de Marzo del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 19 de Marzo de 2004. - Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. 09511 - M. 993956 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica “Redemptoris Mater”, certifica que bajo el Número 41, Página 21, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica “Redemptoris Mater”**. **POR CUANTO:**

ANA LIA ORTEGA PORRAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Empresarial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de Marzo de dos mil cuatro. - Presidente Fundador/Rector, Cardenal Miguel Obando Bravo. - Vicerrector Académico, Roberto Rivas Reyes. - Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintidós del mes de Marzo de dos mil cuatro. - Ing. Carla Salamanca Madriz, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 09512 - M. 800411 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica "Redemptoris Mater", certifica que bajo el Número 79, Página 40, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica "Redemptoris Mater"**. **POR CUANTO:**

ORLANDO JESÚS ALVAREZ ALVAREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas con Mención en Mercadeo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de Julio de dos mil cuatro. - Presidente Fundador/Rector, Cardenal Miguel Obando Bravo. - Vicerrector Académico, Roberto Rivas Reyes. - Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, dieciséis del mes de Julio de dos mil cuatro. - Ing. Carla Salamanca Madriz, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 09513 - M. 795393 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica "Redemptoris Mater", certifica que bajo el Número 66, Página 33, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica "Redemptoris Mater"**. **POR CUANTO:**

ROBERTO ANTONIO BLANDINO HURTADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Economía Empresarial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Mayo de dos mil cuatro. - Presidente Fundador/Rector, Cardenal Miguel Obando Bravo. - Vicerrector Académico, Roberto Rivas Reyes. - Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veinticinco del mes de Mayo de dos mil cuatro. - Ing. Carla Salamanca Madriz, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 09514 - M. 791508 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Secretario General de la Universidad Iberoamericana de Ciencia y Tecnología (UNICIT), Certifica: Que en el Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Electrónica y Computación se inscribió mediante número 117, página 117, Tomo I, el Título a nombre de:

ARLENGABRIELA VANEGAS MORALES, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta Universidad, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes se extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los tres días del mes de Julio del año dos mil cuatro. Rector de la Universidad: Msc. Luis Enrique Lacayo Sánchez. Secretario General: Msc. Gonzalo José Espinoza Gaitán. Resp. de Registro Académico: Msc. Karla Mercado Delgadillo.

Managua, tres de Julio del 2004. Firma Ilegible, Secretario General.

Reg. 09515 - M. 800704 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (él) Suscrita (o) Directora de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0432, Partida No. 6912, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**. **POR CUANTO:**

TANIA CAROLINA BARQUERO ESPINOZA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Comercio Internacional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de Febrero del año dos mil dos. - El Rector de

la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J. - El Secretario General, Orlando José Aguilar Castrillo, S.J. - El Decano de la Facultad, Alvaro José Porta Balladares.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, ocho de Febrero del 2002. - Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. 09516 - M. 186212 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 299, Tomo V, Partida 895 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

JAIME FRANCISCO BENAVIDES ALVAREZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **PORTANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Julio del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. - El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz.

Es conforme. Managua, doce de Julio del 2004. - Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 09517 - M. 0749635 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 107, Página 054, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Agraria”**. **POR CUANTO:**

MARCELA DEL SOCORRO TÉLLEZ OBANDO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional Camoapa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Diciembre del año dos mil uno. - El Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. - Director del Centro, Pedro José Gutiérrez Mora. - Secretario General, Ma. Eugenia Bermúdez Rojas.

Es conforme con su original con el que fue debidamente

cotejado. Managua, doce de Diciembre del año dos mil uno. - Lic. Darling J. Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. 09518 - M. 975841 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 2, Página 232 Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Economía y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA**. **POR CUANTO:**

HARVY ARTURO UBEDA RODRIGUEZ, natural de Waslala, Departamento de R.A.A.N., República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Diciembre del año dos mil tres. - Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos. - Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. - Decano de la Facultad, Ing. Mayra García Sequeira. - Ing. Noel Obando Ruiz, Resp. Registro Académico Central, UPONIC.

SECCION JUDICIAL

CITATORIA CAFESOLUBLE, S.A.

Reg. 09844 - M. 1002963 - Valor C\$ 85.00

Con instrucciones de la Junta Directiva de Café Soluble, Sociedad Anónima (CAFÉ SOLUBLE, S.A.), por este medio cito a los accionistas de la misma para asistir a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse el día **9 de Septiembre del 2004, a las 4:00 p.m.**, en el Salón Roble 2 del Hotel Real Intercontinental Metrocentro. Los puntos de agenda a tratarse son los siguientes:

1. Lectura del Acta anterior.
2. Lectura y aprobación de los Estados Financieros a Junio 30 del 2004.
3. Reporte del Vigilante.
4. Informe del Presidente, Gerencia General y Gerencias.
5. Informe sobre actuación de la Junta Directiva y ratificaciones.
6. Reforma al Pacto Social.
7. Dividendos.
8. Elección de Junta Directiva.
9. Varios.

Managua 13 de Agosto del 2004

Atentamente, Milena Baltodano, Secretaria Junta Directiva. CAFÉ SOLUBLE, S.A.